

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO



Derecho al agua potable en Colombia:

Evolución de la teoría del mínimo vital frente al derecho al agua desde la Constitución Política del 1991.

Kennia Ruth Gutiérrez Ramírez

Código: 6000910772

Diana Marcela Morales Leguizamón

Código: 6000910574

Monografía de grado presentada para optar al título de Abogado

Director:

Dr. Giovanni Francisco Niño Contreras

Bogotá D.C. 20 de marzo de 2015

NOTA DE ACEPTACIÓN

JURADO 1

JURADO 2

JURADO 3

TABLA DE CONTENIDO

	PÁGINA
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	7-10
2. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECIFICOS.....	11
3. JUSTIFICACIÓN.....	12-13
4. ANTECEDENTES.....	14-16
5. METODOLOGÍA.....	17-18
6. INTRODUCCION.....	19-20
7. PROLEGOMENOS.....	21-23
8. TEORIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.....	24-29
9. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO FUNDAMENTAL.....	30-32
10. CONCEPTO DE DERECHOS SOCIALES ECONOMICOS Y CULTURALES	33-35
11. CONCEPTO DE MÍNIMO VITAL.....	36-39
12. DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA.....	40-41
13. EL AGUA COMO UN SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL Y DOMICILIARIO.....	42-43
14. CONEXIDAD DEL DERECHO AL ACCESO AL AGUA POTABLE CON OTROS DERECHOS.....	44-47
15. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA DISTINCION ENTRE LOS DERECHOS DE APLICACIÓN INMEDIATA.....	48
16. CONEXIDAD DEL DERECHO AL ACCESO AL AGUA POTABLE CON LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL MEDIO AMBIENTE.....	49-51
17. EVOLUCION LEGISLATIVA DEL DERECHO AL AGUA EN COLOMBIA (MARCO LEGAL).....	52-62
18. REFERENDO AL AGUA.....	63-71
19. VACIOS NORMATIVOS DEL DERECHO FRENTE A LA TEORIA DEL MINIMO VITAL EN COLOMBIA.....	72-77
20. CONCLUSIONES.....	78-82
21. ANEXOS.....	83-89
22. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	90-106

RESUMEN

Este documento de investigación tiene la finalidad de ser un referente teórico de la evolución histórica y jurídica que ha tenido el derecho al agua potable en Colombia, partiendo de la creación de la Constitución Política de 1991, la cual, introduce el concepto del derecho al agua bajo una doble connotación al considerarlo como un derecho fundamental y un servicio público esencial, continuando con el desarrollo de la teoría del mínimo vital que dio lugar a iniciativas como el proyecto de ley del “Referendo al Agua” que planteó la ineficacia de la legislación vigente, hasta concluir con la descripción de los vacíos legislativos en esta materia.

LINEA DE INVESTIGACIÓN

La línea que sigue esta monografía de investigación corresponde a la corriente del Derecho Constitucional, reforma de la administración de justicia y bloque de constitucionalidad. Cuyo objetivo es analizar las transformaciones materiales, y los impactos y vacíos constitucionales que se generan en el sistema político y jurídico colombiano.

ABSTRACT

After the 1991 Constitution, are produced in Colombia, both politically and in the field of law, an overriding interest about the "fundamental" rights, as they were denominated by some authors. Writers, judges, politicians, teachers and students started to study the new Constitution and all rights in this consecrated, including all kinds of issues of society, primarily those connected with life and human dignity were addressed. From this antecedent, the Constitutional Block began to be incorporated into human rights legislation under division three generational stages, where the first treat essentially about freedom and political life, the second about dignified life, and third focus on a healthy environment for the development of humans.

It is important saying that some of these rights, although are not part of the constitutional list, at practice must also have the character of fundamental, because within their peculiarities are found to be: universal, inalienable, inviolable, unconditional, inherent to the person, among others. Thus, as progressively through the rulings of the Constitutional Court related to the subject arrived at issue that really concerns us, access to clean water recognized as a fundamental right, which is framed within the economic, social and cultural rights, its connotation essential for life and human survival. While our Constitution is a range of rights and duties, access to water resources is not exactly recognized as a fundamental right, but this characteristic is given after an analytical and conscientious exercise of the Constitutional Court, after the study of different events that nowadays are regarded as case law milestones.

This investigation was made in order to be a theoretical reference to the historical and legal developments that have taken the right to drinking water in Colombia, starting with the creation of the Constitution of 1991, which introduces the concept of the right to water under a double connotation to consider it as a fundamental right and an essential public service,

continuing with the development of the theory of the “*mínimo vital*” which resulted after initiatives such as the colombian “*Referendo al agua*” which raised the ineffectiveness of the current legislation, concluding with a description of the legislative gaps in this area.

PALABRAS CLAVE

Agua potable, Derechos Humanos, Mínimo Vital, Servicio Público, Servicio Público Esencial

KEY WORDS

Potable Water, Human Rights, Mínimo Vital, Public Service, Essential Public Services

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Cuando la humanidad se pregunta acerca del futuro del universo y especialmente del planeta tierra es inevitable tener en primer lugar la extinción o agotamiento de los recursos naturales no renovables, razón tenía Ricardo Petrella al señalar: Se puede vivir sin internet, sin petróleo, incluso sin un fondo de inversión o una cuenta bancaria. Pero aunque se olvida a menudo- no se puede vivir sin agua. (Petrella, 1998). Aun cuando la Organización de las Naciones Unidas (ONU) declaró el acceso al agua potable como un derecho humano, cifras de la UNICEF en 2014 indican que actualmente 768 millones de personas que carecen de acceso a este elemento vital; y que 1.400 niños menores de cinco años mueren diariamente de enfermedades diarreicas relacionadas con esa carencia. (NACIONES UNIDAS, 2014)

Aunque dentro de estas cifras Colombia resulta siendo una de las naciones más favorecidas, es necesario hacer énfasis en que esto se debe exclusivamente a la ubicación geográfica y el territorio rico en este recurso, no obstante, a la fecha a pesar de los esfuerzos de entidades como el Ministerio del Medio Ambiente y la Comisión de Regulación del Recurso Hídrico, el cubrimiento de este servicio público domiciliario no alcanza el 100% de la población.

Dentro de los Objetivos del Milenio (ODM) del año 2000, los cuales corresponden a una iniciativa de las Naciones Unidas donde participan 189 países se encuentran ocho propósitos que incluyen *Garantizar la sostenibilidad del medio ambiente*, esta meta de carácter internacional se compone de:

- *Incorporar los principios del desarrollo sostenible en las políticas y los programas nacionales y reducir la pérdida de recursos del medio ambiente.*
- *Haber reducido y haber ralentizado considerablemente la pérdida de diversidad biológica en 2010.*

- Reducir a la mitad, para 2015, la proporción de personas sin acceso sostenible al agua potable y a servicios básicos de saneamiento.

- Haber mejorado considerablemente, en 2020, la vida de al menos 100 millones de habitantes de barrios marginales. (NACIONES UNIDAS, 2000)

Según uno de los informes de la Unicef en Colombia, elaborado en conjunto con la Procuraduría General de la Nación para el año 2009 Colombia no alcanzaba el 90% de cobertura en los servicios de acueducto y alcantarillado, más adelante en el Informe de Seguimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio en 2013 el Departamento Nacional de Planeación presentó las siguientes cifras en cuanto a los avances en el abastecimiento de agua y saneamiento a nivel regional, además de las estrategias para alcanzar este objetivo y los indicadores que miden estos resultados, como se evidencia en las tablas señaladas a continuación el proceso de cobertura de las entidades prestadoras de este servicio público ha mejorado notablemente, hasta el año de recolección de información que es 2012:

Tabla 1(www.dnp.gov.co)

Tabla 50. Coberturas regionales de acueducto, 2012

Región	Con acceso	Porcentajes
Bogotá D.C.	7.513.882	99
Valle del Cauca	4.077.547	97
Antioquia	5.523.251	96
Central	5.516.544	94
Oriental	7.415.475	92
Caribe	8.365.685	84
Pacífica	2.956.306	79

Tabla 51. Coberturas regionales alcantarillado, 2012

Región	Con acceso	Porcentajes
Bogotá D.C.	7.526.778	100*
Valle del Cauca	3.921.810	93
Oriental	7.405.068	91
Central	5.231.732	89
Antioquia	5.085.313	88
Pacífica	2.747.582	73
Caribe	6.914.650	70

No obstante, en Colombia ha existido una preocupación permanente que nace de las iniciativas tanto bolivianas como españolas del reconocimiento de un mínimo vital frente al Derecho al Agua Potable, en 2010 las Naciones Unidas promulgan de Resolución de 28 de Junio en la cual se aprueba la iniciativa de Bolivia de promover el reconocimiento del agua potable como derecho básico.

En consecuencia, los dirigentes colombianos comienzan a adoptar los postulados de la doctrina española a través autores tales como Perez Luño, Peces-Barba, García de Enterría entre otros, que se basan en la Teoría de Mínimo Vital descrita por Robert Alexy, dando lugar a proyectos como el “Plan litros de Amor” impulsado por el Alcalde de Medellín Alonso Salazar Jaramillo en el Periodo 2008-2011, el cual buscó el reconocimiento de una cantidad mínima de 2.5 metros cúbicos mensuales de agua potable por persona.

Más adelante esta se convirtió en una de las bases fundamentales para el diseño de diferentes proyectos de Ley que se enfocaron en un posible referendo en el cual los colombianos tendrían derecho a un mínimo de litros de agua potable gratuitos, ya que, el programa “Litros de amor” por ejemplo estaba enfocado a personas o familias que se encontraran completamente al día con los pagos del servicio público de agua y alcantarillado, sin embargo, este era excluyente y discriminatorio para los sujetos de especial protección o estado de vulnerabilidad como personas de la tercera edad, madres cabeza de hogar, menores de edad, discapacitados, entre otros. Fue así como diferentes sentencias de la Corte Constitucional comenzaron a dar parámetros sobre los diferentes medios para hacer efectivo este derecho y el enfoque constitucional que debían tener sobre el análisis del Bloque de Constitucionalidad y la ratificación de tratados como:

1. Declaración Internacional de los Derechos Humanos Art. 25

2. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales -

Observaciones 14 y 15.

3. Declaración de Estocolmo de 1972

Aun así, estos proyectos como el 171 de 2008 y 174 de 2012 no fueron avalados por la Cámara de Representantes para continuar con el proceso de ratificación como Ley, así las cosas, este proyecto de investigación busca identificar ¿Cuál ha sido la evolución histórica y jurídica que ha tenido del derecho al agua potable como derecho fundamental y servicio público esencial en Colombia?, continuando con el desarrollo de la teoría del mínimo vital que dio lugar a iniciativas como el proyecto de ley del “Referendo al Agua” que planteo la ineficacia de la legislación vigente hasta concluir con la descripción de los vacíos legislativos en esta materia.

OBJETIVOS

Objetivo General

- Sintetizar la evolución histórica y jurídica que ha tenido del derecho al agua potable como derecho fundamental y servicio público esencial en Colombia.

Objetivos Específicos

- Estudiar los antecedentes que han permitido el desarrollo de las políticas de protección del derecho al agua potable en Colombia.
- Describir la evolución legislativa del Derecho al agua potable considerado como parte integral de la teoría del mínimo vital.
- Explicar cuáles han sido los avances a nivel de creación de normas tendientes a garantizar el derecho al agua potable en Colombia.
- Establecer en qué consistió el proyecto de ley “Referendo al Agua” y la importancia que tuvo en el desarrollo de políticas públicas tendientes a hacer efectiva la teoría del mínimo vital.
- Analizar los componentes conceptuales del derecho al agua potable en Colombia.
- Identificar los posibles vacíos legislativos y constitucionales frente al derecho al agua bajo los parámetros de la teoría del mínimo vital.

JUSTIFICACIÓN

La subsistencia del ser humano y la relación que surge entre éste y el medio ambiente que lo rodea es un tema que a lo largo del siglo XXI ha adquirido vital importancia en el campo científico del derecho gracias a la dinámica que surge a partir de las necesidades básicas que posee el ser humano y la satisfacción que la naturaleza le provee a través de los recursos naturales que esta contiene.

Entre los recursos naturales que resultan indispensables, esenciales e innegablemente trascendentes para el desarrollo y subsistencia de las personas se encuentra el agua, un recurso natural que además de ser parte integrante de las riquezas naturales de las naciones y configurarse específicamente como bien de uso público de los estados, es un recurso natural que posee un valor superior por ser “el elemento más importante del planeta, el que ha permitido la aparición, y sobretodo el mantenimiento de la vida” (MARTIN MATEO, 1992) convirtiéndose éste en esencial para la existencia de los seres humanos y que dada su eminente importancia, en el campo jurídico internacional, ha adquirido y le ha sido reconocida la calidad de derecho fundamental e integral.

En Colombia, con la incorporación de la Constitución Política de 1991, se demarco un hito jurídico para el derecho de aguas, básicamente porque en virtud a la incorporación del concepto de “Estado social de derecho” se demarco un importante factor existencialista, el cual se fundamenta en el desarrollo de un sin número de normas y jurisprudencia orientados al cumplimiento de un objetivo especial el cual es mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y satisfacer las necesidades básicas y esenciales de los individuos, dentro de las cuales se encuentra el acceso indiscutible al agua potable.

En consideración a la importancia que ha adquirido el agua en nuestra legislación colombiana como un elemento esencial del medio ambiente, a la dinámica que surge entre

este recurso natural y el ser humano en virtud a su innegable importancia para la subsistencia de los seres humanos, pretendemos, con el desarrollo de éste proyecto de investigación, dar a conocer un cimiento teórico, en el cual de manera concreta y sintética se desarrolle la concepción del derecho al agua como un derecho fundamental inominado y un servicio público esencial en la legislación colombiana, concepción gracias a la cual se cimienta la teoría del mínimo vital frente a al agua potable con el propósito fundamental de generar un documento teórico desarrollado en torno al derecho al agua potable y que además proporcione material jurídico sobre la trascendencia y evolución que ha tenido la conceptualización del derecho al agua desde una óptica nacional e internacional para finalmente generar un impacto frente a las normatividad existente y de tal manera evidenciar los vacíos legislativos existentes frente a la temática desarrollada

ANTECEDENTES

El origen de los derechos fundamentales y la normatividad sobre el recurso hídrico en Colombia ha sido objeto de estudio por muchos tratadistas a través de los tiempos. Algunos, retrocedieron sus páginas hasta la época de La Colonia, cuando nuestros ancestros indígenas sufrieron la persecución de los españoles, y les fueron arraigados sus más íntimos tesoros, dentro de ellos sus territorios y costumbres que en su mayoría constaban del aprovechamiento de la fauna y los recursos naturales. El agua, que desde entonces ha ocupado un lugar importante para el desarrollo de los seres humanos no solo porque constituye una necesidad básica de supervivencia, sino, porque, ha hecho parte de su desarrollo socio cultural, ya que se le considero como elemento en los rituales indígenas para quienes los ríos y lagunas eran fuente de sabiduría y soberanía.

Los legisladores españoles que por medio de la conquista establecieron la visión Europea en las costumbres del pueblo indígena, trajeron consigo conceptos como *la propiedad privada* que para entonces se traducía en la reserva de las aguas dulces (Cardona, 2010) que de la mano de *la adjudicación*, constituían “la forma común de ceder los derechos del soberano español sobre las tierras y bienes que sobre ellas se encontraban, como las aguas a favor de sus súbditos” (Cardona, 2010) Se ha dado a conocer por los autores que hasta el año de 1828 en la dictadura de Simón Bolívar, bajo la promulgación del Decreto Orgánico de la Dictadura, promulga, aunque no implícitamente en el texto, algunas referencias normativas sobre los usos de las aguas y la distribución de corrientes y ríos que podrían ser fuente de aprovechamiento para los pueblos, como los vertimientos que servían para el consumo. (Perez, 2009)

Han transcurrido muchos años para que se incorpore en una norma todo lo relativo al cuidado, preservación y destinación del recurso hídrico, sin embargo, con el pasar del tiempo,

los regímenes políticos que han gobernado nuestro país, han dejado evidencias legales de lo que podríamos denominar como “el origen de la normatividad en firme en materia de aguas”, toda vez, que aún con la promulgación de la Constitución Política de 1886 la normatividad sobre aguas no llegó más allá de la distribución a nivel de territorio y Nación en cuanto a la ubicación geográfica, la definición de bienes de uso público o los denominados por el Código Civil como bienes de la Unión. De hecho, es el Código Civil la primera referencia normativa que trata la propiedad de las aguas, actualmente estos presupuestos se encuentran vigentes bajo el siguiente enunciado (Garizado, 2011):

Artículo 678: uso y goce de los bienes de uso público: el uso y goce que para el tránsito, riesgo, navegación y cualesquiera otros objetos lícitos corresponden a los particulares en las calles, plazas puentes y caminos públicos, en ríos y lagos, y generalmente en todos los bienes de la Unión de uso público, estarán sujetos a las disposiciones de este código y a las demás que sobre la materia contengan las leyes.

En materia legislativa, podemos evidenciar que a partir la Constitución del 86, la producción normativa se vio enfocada al establecimiento de políticas y lineamientos dirigidos a la protección ambiental, a la fijación de principios puntuales sobre el aprovechamiento de los recursos, clasificación de aguas y a la creación de procedimientos de potabilización y suministro para el consumo humano. Como evidencia de lo descrito anteriormente haremos referencia a la ley 23 de 1973: *por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y protección al medio ambiente* y por medio de la cual se busca orientar la gestión ambiental y de esta manera proceder en firme con la expedición del Decreto Ley 2811 de 1974 *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente*. Este es considerado el aporte más importante de esta época pues logra integrar la legislación que hasta la fecha se había dictado en forma dispersa respecto de esta materia.

Con el nacimiento de la Constitución de 1991, nuestro país sufre una transformación a nivel legislativo Constitucional a partir de la cual la visión del legislador se orienta hacia una Colombia garantista afín a la concepción de Estado Social de Derecho, comprometida con la defensa de los derechos humanos. Bajo estas nuevas disposiciones se empieza a hablar de uso eficiente de los recursos enfocados al bienestar y a las necesidades de las personas, se da lugar a los términos de Derechos Fundamentales, Derechos Sociales, Económicos y Culturales, Derechos Colectivos y del Medio Ambiente.

De acuerdo con las disposiciones de la Carta del 91, la regulación en materia del Agua, recibe una calificación relevante, ya que la define como imprescindible para el ser humano, es por ello, que tanto la jurisprudencia como la doctrina se encargaron de fortalecer los lazos que la unen con el ser humano de manera fundamental, encasillando su acceso dentro de la categoría de aquellos derechos reconocidos como Fundamentales Innominados o Derechos no Numerados, por medio de los cuales se pretende reducir la brecha de derechos consagrados en las Constituciones y dar cabida a la interpretación jurisprudencial, como se verá en el desarrollo de este documento.

METODOLOGÍA

Enfoque metodológico

Como consecuencia del tipo de investigación y la orientación que plantea este proyecto, el enfoque metodológico establecido es meramente cualitativo, ya que las herramientas que se utilizarán en búsqueda de las conclusiones serán fuentes oficiales y secundarias, de tal forma, esta investigación no arrojará resultados obtenidos de trabajo de campo estadístico o de medición numérica.

Es válido resaltar que la investigación de enfoque cualitativo se preocupa por explicar detalladamente los antecedentes y características de un problema, en este caso social, que tiene origen en la evolución normativa de la nación en relación con la protección de un derecho fundamental como lo es el derecho al agua potable.

A fin de alcanzar los objetivos del proyecto este comprenderá diferentes métodos, los cuales se encuentran dentro del marco de la investigación descriptiva, estos son: exploración, análisis y síntesis.

Tipo de investigación

Este proyecto de investigación está orientado a la recopilación de información necesaria para descomponer la evolución histórica y jurisprudencial que ha tenido el derecho al agua potable en nuestro país a partir de la Constitución Política de 1991, es por esta razón que la investigación debe caracterizarse como sincrónica y descriptiva, sincrónica porque el tiempo que corresponde al objeto de estudio es corto y definido y descriptiva porque busca especificar propiedades, características y rasgos importantes del fenómeno objeto de estudio. (Dankhe,1986).

Técnicas e instrumentos

Teniendo en cuenta que este proyecto de investigación será construido con base a la doctrina y a las fuentes oficiales de la nación, en conjunto con el desarrollo normativo y jurisprudencial que se ha venido gestando con base en este tema la técnica a utilizar se denomina análisis documental.

Esta investigación se enfoca en este tipo de análisis, debido a que los planteamientos que se establezcan en este documento se fundamentarán en bases secundarias, las cuales ya han sido procesadas, como lo son: leyes, doctrina, informes de gestión de entidades oficiales e internacionales y jurisprudencia.

INTRODUCCION

Tras la Constitución de 1991, se produjo en Colombia, tanto en el ámbito político como en el ámbito del Derecho, un interés predominante frente a los derechos denominados “fundamentales”, los tratadistas, magistrados, políticos, docentes y estudiantes, se dieron a la tarea de escudriñar en la nueva Carta Política todos y cada uno de los derechos en esta consagrados, se abordaron todo tipo de temas, principalmente aquellos que tenían conexidad con la vida y la dignidad humana. A partir de este antecedente, mediante el Bloque de Constitucionalidad comienzan a incorporarse en la legislación los derechos humanos bajo la división de tres etapas generacionales, donde los primeros tratan esencialmente de la libertad y la vida política, los segundos, giran en torno a la vida digna, y los terceros se enfocan en un medio ambiente sano para el desarrollo del hombre.

Es de anotar que algunos de estos derechos aunque no hacen parte del libelo constitucional, a la práctica también deben tener el carácter de fundamentales, debido a que dentro de sus particularidades se encuentra que son: universales, inalienables, irrenunciables, inviolables, incondicionales, inherentes a la persona, entre otros. Es así, como progresivamente a través de los fallos de la Corte Constitucional relacionados con la materia llegamos al tema que verdaderamente nos atañe, **el acceso al agua potable reconocido como un derecho fundamental**, el cual, se enmarca dentro de los derechos Económicos, Sociales y Culturales, por su connotación de indispensable para la vida y la supervivencia humana. Si bien, nuestra Constitución es un abanico de derechos y deberes, el acceso al recurso hídrico no está consagrado taxativamente como un derecho, sino que ese carácter se le otorga después de un ejercicio analítico y concienzudo de la Corte, posterior al estudio de diferentes eventos que hoy en día pueden considerarse como hitos jurisprudenciales.

En ese orden de ideas, este documento de investigación tiene la finalidad de ser un referente teórico de la evolución histórica y jurídica que ha tenido el derecho al agua potable en Colombia, partiendo de la creación de la Constitución Política de 1991, la cual, introduce el concepto del derecho al agua bajo una doble connotación al considerarlo como un derecho fundamental y un servicio público esencial, continuando con el desarrollo de la teoría del mínimo vital que dio lugar a iniciativas como el proyecto de ley del “Referendo al Agua” que planteó la ineficacia de la legislación vigente, hasta concluir con la descripción de los vacíos legislativos en esta materia.

PROLEGOMENOS

El principio Pro Homine como criterio de interpretación en materia de derechos humanos hace referencia al reconocimiento del hombre como centro de toda relación en el mundo, de ahí que nuestra Corte Constitucional en Sentencia T-284/2006. MP. Dra. Clara Inés Vargas Hernández lo enuncie como *el efecto de estar a favor del hombre* (Corte Constitucional <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria>). El protagonismo que el hombre recibe como individuo en la sociedad lo hace merecedor del papel principal en la creación de estatutos y normas de carácter internacional las cuales han sido reconocidas por su validez universal, así mismo, las legislaciones nacionales afanadas por su producción han determinado una serie de lineamientos y criterios legislativos cuyo propósito apunta a la protección de los derechos fundamentales del ser humano y de sus necesidades básicas

Partiendo de los anterior podríamos afirmar en términos generales que existe una definición de Derechos Humanos y Derechos Fundamentales reconocida a nivel mundial la cual ha sido el fruto de los innumerables postulados y tratados expuestos por grandes representantes a través de la historia, quienes decidieron ahondar en los aspectos más íntimos e intrínsecos del ser humano, examinando en detalle sus atributos racionales, físicos y sus alcances en el desarrollo de una civilización que constantemente lo obliga al reconocimiento de su individualidad y libertad.

Es así como podemos evidenciar el impulso del hombre por establecer de una figura de control y vigilancia social que denominó Estado, la cual será considerada como la primera manifestación de carácter institucional del hombre inquieto por proteger sus intereses, además de ello, será la encargada de procurar el desarrollo sano y libre de la persona al proporcionar las condiciones necesarias para progreso.

Resulta interesante recordar que en principio el hombre ya reconocía una serie de derechos que por naturaleza le eran propios y por ende entenderíamos que era considerado su mecanismo de autocontrol, lo anterior podemos referenciarlo en el siguiente postulado de Locke, quien exponía:

“el estado natural tiene una ley natural por la que se gobierna a todos. La razón coincide con esa ley, enseña a cuantos seres humanos quieran consultarla, que siendo iguales, e independientes nadie debe dañar a otro con su vida, salud, libertad o posesiones...” (Locke. 1969.p. 6).

De ahí que sea posible confirmar, que la extensión de la capacidad racional del hombre es suficientemente amplia para establecer sus principales problemas y necesidades, de esta manera podemos denotar, cómo con el avance de las edades de la historia ha manifestado sus derechos y propuesto de manera imperativa su protección, como también, estableció obligaciones que desde su justa razón le eran convenientes para cumplir con los principios de justicia e igualdad.

Consecuente con ello, el hombre no solo se interesó por el reconocimiento de sus derechos sino también trabajo fuertemente por su defensa fundamentándose en que tener un derecho era así mismo condición de su exigibilidad. Rodolfo Arango (2012) dice:

“Los derechos humanos y los derechos fundamentales surgieron históricamente como derecho a la libertad o a la defensa en contra del poder estatal monárquico y luego en contra del poder constitucional de la república a favor de la libertad de individuos o grupos de individuos”.

En virtud de lo anterior, nos permitiremos señalar autores como Robert Alexy y Rodolfo Arango, quienes son fundamentales en esta investigación, pues se convirtieron en precursores

de una teoría en la que los derechos son clasificados frente a las acciones que ejecuta el Estado, estas acciones bien pueden ser positivas o negativas, con el fin de determinar cuál es el carácter de exigibilidad que podrían tener para los ciudadanos de una nación.

Posterior a tal clasificación, surge una discusión importante entorno a la jerarquización que deberían tener los derechos, en tal sentido, bajo la directriz de los Derechos del hombre y del Ciudadano de 1789, nace una teoría en la que estos derechos son clasificados en tres generaciones específicas: derechos de primera generación, derechos de segunda generación y derechos de tercera generación¹, la cual aparece hasta finales de 1977 y se convierte en la base fundamental de las nuevas constituciones de finales del Siglo.

A su vez nace la preocupación de identificar y reconocer cual es el verdadero problema que encierra el entorno de los derechos fundamentales, si acaso es solo su enunciación en la Constitución y normatividad vigente, o más allá de eso, la verdadera aplicación y materialización de cada derecho en el cotidiano vivir de la persona que hace parte de la estructura de un Estado Social de Derecho (para el caso Colombiano, entre otros) y para los efectos de esta tesis visto desde la perspectiva del derecho al agua potable como Derecho Fundamental pleno y exigible desde toda óptica legal:

“El reto es entonces justificar un concepto de derechos constitucionales suficientemente desarrollado que emita el reconocimiento y la garantía, a nivel local y global, tanto de las libertades básicas como de los derechos a la alimentación, a la vivienda, a la salud, a la educación, al trabajo o a la seguridad social, este es sin duda uno de los grandes retos que enfrente la filosofía política moral y la teoría constitucional del siglo XXI” (Arango, 2012)

¹ La división de los derechos humanos en tres generaciones, fue inicialmente propuesta en 1979 por el jurista checo Karel Vasak en el Instituto Internacional de Derechos Humanos en Estrasburgo, Francia.

TEORIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

En este capítulo presentaremos de manera breve algunos apartes teóricos acerca de los Derechos Fundamentales, con el objetivo de conocer los principales fundamentos filosóficos de los doctrinantes más representativos y los pronunciamientos jurisprudenciales más determinantes en la materia, por medio de los cuales será comprensible la definición y aspectos de mayor relevancia de este tipo de derechos tales como: su importancia a nivel mundial, los mecanismos y figuras sociales que se deben instituir para su verdadero cumplimiento, el reconocimiento de los Estados como máxima institución social quienes cumpliendo con sus características esenciales se encuentran plenamente comprometidos con el desarrollo de la sociedad, como también, las leyes internas y tratados internacionales que sirven de modelo y referencia cuando nos enfrentamos a vacíos legales para determinada necesidad. Presentaremos además, la denominación de derechos subjetivos como concepto paralelo a derecho fundamental y por último cual es la consecuencia del no reconocimiento de este tipo de derechos en nuestro marco legal.

Para comenzar esta breve presentación, iniciaremos con Robert Alexy de quien podemos afirmar cuenta con una teoría de los Derechos Fundamentales de gran reconocimiento. Para Alexy los derechos fundamentales tienen su origen en el Derecho Anglosajón, con la Carta Magna de 1215, y posteriormente con la Petición de Derecho de 1628, las Leyes de Habeas Corpus de 1679 y el Bill of Rights de 1689. En su teoría define los derechos fundamentales como *“posiciones tan importantes que su otorgamiento o no otorgamiento no puede quedar en manos de la simple mayoría parlamentaria”* (Alexy, 1993) conjuntamente manifiesta que los mismos *cumplen esencialmente el papel de ser principios* y que por tal razón no ostentan la calidad de las reglas o normas comúnmente reconocidas, para él, los derechos fundamentales *adquieren la calidad de ser mandatos de optimización que requieren una labor de interpretación sistemática, holística y coherente del sistema político.* (Arango, 2012,

p.279) Consideración que da a entender una definición directamente relacionada a la teoría política a la luz de los principios éticos y democráticos.

Siguiendo la producción conceptual nos remitiremos a Rodolfo Arango Rivadeneira con quien evidenciamos una indudable y significativa diferencia entre la concepción que se le otorga a los Derechos Humanos y a los Derechos fundamentales y que para la actualidad es fiel al funcionamiento normativo de los ordenamientos nacionales e internacionales (surge como ejemplo de ello el Bloque de Constitucionalidad). Para este autor, los primeros consisten en una serie de derechos que *demandan una validez universal*, en contraste de los segundos que únicamente emanan *una validez general o validez particular*, tanto así que los llega a definir como *el resultado de una población nacional soberana que opta por garantizar los derechos morales mediante la fuerza jurídica adicional*. Para Arango (2012) los derechos fundamentales son “*derechos subjetivos con un alto grado de importancia*” por tal razón su incorporación en una Constitución se orienta al reconocimiento de su importancia y salvaguarda.

Por otra parte, encontramos la definición del jurista español, Gregorio Peces Barba quien se refirió a los derechos fundamentales de una manera sutilmente alegórica postulando que: “*Los derechos fundamentales son una mediación entre la aspiración ética del desarrollo del hombre como fin de la sociedad, para nosotros el auténtico postulado previo, valor fundamental de la legitimidad justa, y de la realización de esas aspiraciones por medio del derecho*”(Peces-Barba,1983) Como podemos ver los autores en sus pronunciamientos le imprimen a los Derechos Fundamentales una connotación de supremacía frente otro tipo de normas.

Tugendhat se refiere a los Derechos Humanos de manera muy resumida al disponer que “*Los derechos humanos se definen por lo general como derechos que le corresponden a*

todas las personas por el solo hecho de ser humanos”² (Arango, 2012, p.282). De la misma manera Tugendhat, reconoce la existencia de Derechos sociales Fundamentales a quienes también llama derechos sociales los cuales conecta directamente con el concepto de Dignidad Humana del cual se colige la existencia de unos derechos básicos: *“aquellos que tienen que ser cumplidos para que un ser humano pueda reclamar y ejercer en general cualquier derecho”*³ (Arango,2012, p.280).

Partiendo de lo expuesto anteriormente, continuaremos ahora señalando las definiciones que nos corresponden en el caso colombiano, las cuales hemos obtenido por vía Jurisprudencial de nuestra Corte Constitucional, institución que más allá de ser la guardiana de la Constitución, es la encargada de definir, aclarar y reconocer todo tipo de derechos aunque los mismos no se encuentren expresamente enunciados en la Norma Superior.

Por tal razón en virtud de lo dispuesto por la jurisprudencia Constitucional y teniendo como referente la sentencia T-406 de 1992 (MP. Dr. Ciro Angarita Baron), por medio de la cual se pueden evidenciar los primeros pronunciamientos de la Corte con el propósito de definir el alcance de los principios y valores constitucionales así como los requisitos para que un derecho pueda ser reconocido como fundamental, nos referiremos a ella con la siguiente cita: *“los criterios que determinan el carácter de fundamental de un derecho, sobrepasan la consagración expresa y dependen de la existencia de un consenso, histórico y de una voluntad colectiva en torno a la naturaleza específica de un derecho, con todas sus implicaciones relativas al contenido esencial, a la conexión con los principios y a la eficacia directa. Por eso el criterio de la consagración expresa es insuficiente.”*

² Al referenciar esta cita nos aproximamos a una de las características de los derechos fundamentales que trataremos posteriormente conocida como incondicionalidad la cual exige como condición de su cumplimiento la misma existencia de la persona.

³ Partiendo de la lectura juiciosa del libro de Rivadeneira, queremos agregar un comentario del autor cuando indica que “no es la libertad sino las necesidades del individuo a lo que Tugendhat da el lugar central en la fundamentación de los derechos subjetivos. Corriente que nos parece muy acertada ya que el objetivo primordial de los derechos fundamentales es el asegurar las principales aspectos del ser humano como persona, ya que los derechos surgen de una necesidad; Henry Shue

En la sentencia T-227 del 2003, (MP. Dr. Eduardo Montealegre Lynett) la Corte define un derecho fundamental como: *“todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. Es decir, en la medida en que resulte necesario para lograr la libertad de elección de un plan de vida concreto y la posibilidad de funcionar en sociedad y desarrollar un papel activo en ella”*. En esta definición encontramos dos tipos de conceptos de especial importancia como los son: Dignidad Humana y Derecho Subjetivo. El primero se encuentra inscrito en el artículo 1° de nuestra Constitución Política y hace referencia al conjunto de condiciones de existencia tangibles e intangibles que no pondrán en menoscabo la vida e integridad de las personas y permitirán su libre desarrollo físico y moral. Respecto del segundo concepto a continuación presentaremos las definiciones filosóficas que se han propuesto al respecto.

Definición de derechos fundamentales como de derechos subjetivos:

Rodolfo Arango Rivadeneira:

*“los derechos fundamentales son derechos subjetivos con un alto grado de importancia, un derecho fundamental es aquel que cumple con las características del concepto de derecho subjetivo y con la característica de alto grado de importancia”*⁴ (Arango, 2012) de acuerdo con lo descrito en su obra se entiende que no existirá ningún derecho fundamental que no pueda ser a su vez un derecho subjetivo. De esta misma manera indica que, al tener como presupuesto el alto grado de importancia de este tipo de derechos y al estar incorporados en una constitución, no podrán ser modificados por medio de leyes ordinarias.

⁴ Sin embargo, el autor en su definición únicamente consagra como derechos fundamentales de alto grado de importancia que se encuentren inscritos en la carta fundamental, deja de lado los derechos innominados.

Robert Alexy

“Un derecho subjetivo es la posición normativa de un sujeto para la que es posible dar razones válidas y suficientes, y cuyo no reconocimiento injustificado le ocasiona un daño inminente al sujeto” en esta definición el autor contempla la consecuencia de las acciones negativas del Estado frente a este tipo de derechos.

H.L.A. Hart,

“por derecho subjetivo se entiende el poder legal reconocido a un sujeto por medio de una norma legal, para la persecución de intereses propios mediante la exigencia a otro de hacer, permitir y omitir algo” (Arango, 2012)

Ernst Tugendhat

Según el filósofo alemán Tugendhat *“el concepto del derecho subjetivo que fundamenta los conceptos de los derechos humanos y de los derechos sociales fundamentales se basa en las necesidades e intereses del individuo”* para este teórico la base de todos los supuestos es la necesidad.

Jürgen Habermas

Para Habermas los derechos subjetivos deben entenderse como libertades ya que la libertad bajo su pensamiento es el derecho por nacimiento. Habermas rechaza profundamente la fundamentación de los derechos fundamentales al considerarlo como un peligro para la sociedad de caer en un estado social paternalista y burócrata. ⁵ (Arango, 2012, p.271).

Con base en de lo anterior y con el ánimo de continuar con nuestro propósito resulta pertinente puntualizar la definición de los dos conceptos analizados y de los cuales

⁵ De acuerdo con la lectura de Rodolfo Arango, Habermas afirma que los derechos deben ganarse con la lucha propia y no garantizarse constitucionalmente.

conocimos su fundamento teórico. En primer lugar, por derecho subjetivo, hacemos referencia a la facultad que tiene un sujeto para satisfacer un interés tutelado por una norma de derecho objetivo (Camacho, 2008). Por su parte Carlos Rubianes (1969) dice, *es poder de querer y de obrar, de imponer como individuo su voluntad y acción a la voluntad y acción de otros, pero siempre como condición esencial, que encuentre respaldo o fundamento en el Derecho*. Y en segundo lugar, respecto a la definición de Derecho Fundamental podemos decir que se entiende como aquella protección especial de corte Constitucional creada exclusivamente para procurar y defender de la vida digna, bienestar y respecto, considerada a su vez como inherente a las personas parte del Estado Social de Derecho sin tener en cuenta distinción alguna respecto a raza, condición, sexo o religión.

Guiados por el principio de solidaridad, el Estado como el garante último de los derechos fundamentales será el encargado de procurar el goce efectivo de los derechos que a cada persona le correspondan en su calidad de ser humano y que en virtud de su situación no pueda proveerse lo indispensable para sostener una condición de vida digna. Sobre el recaerá la obligación de implementar las medidas necesarias para frenar cualquier tipo de daño antijurídico que recaiga sobre sus asociados, más aún, si son sujetos en situaciones de debilidad manifiesta. La intención es tal, que las autoridades públicas deben intervenir activamente en las necesidades sociales procurando la defensa de los mínimos sociales que constituyen la base de la autonomía de las personas evitando a toda guardia la más minúscula vulneración

Arango (2012) indica: *“mientras más graves sean las consecuencias de la falta de reconocimiento de una posición jurídica individual, más peso tienen las razones para el reconocimiento de esa posición jurídica iusfundamental”*

CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO FUNDAMENTAL

Según Rodolfo Arango, *los derechos fundamentales son derechos subjetivos con un alto grado de importancia*, subjetivos porque la ley confiere a la persona un poder legal para hacerlo exigible, y, de un alto grado de importancia porque a través de la lógica filosófica⁶ y la argumentación jurídica ha podido determinarse su prevalencia frente a otras normas. En ese orden de ideas, una norma constitucional que denomina un derecho como fundamental deberá considerar que este cuente con las siguientes características o atributos mínimos:

a) Universal

La Universalidad como primera propiedad de los derechos fundamentales se predica de la concepción que todo individuo de la especie humana por el hecho de ser hombre, tiene derecho al reconocimiento de sus derechos. Es por ello que este principio ha sido considerado por las Naciones Unidas como la piedra angular del Derecho Internacional de los Derechos Humanos siendo un foco integración para todos los países del mundo.

b) Inalienable

En segundo lugar, el carácter inalienable de los Derechos Fundamentales nace de la teoría iusnaturalista la cual afirma, no se pueden transferir aquellos derechos que surgen de la naturaleza misma de la persona y que son conocidos bajo el ejercicio de su razón.

c) Irrenunciables

La Irrenunciabilidad consiste en la imposibilidad que posee el individuo de abstenerse a gozar de un derecho determinado, en tal sentido, no es válido que el mismo renuncie a ningún derecho así constituya beneficio propio, en tanto se encontraría ante una incompatibilidad

⁶ A la aplicación de técnicas formales lógicas a los problemas filosóficos se le denomina Lógica Filosófica.

d) Inviolables

La inviolabilidad, es la característica por naturaleza, es esencial, puesto que les da a estos derechos una supremacía internacional, ya que consiste el principio que nadie podrá transgredir los derechos del otro, lo cual permea tanto al particular como al Estado, puesto que está directamente relacionada con el concepto de dignidad humana la cual no puede ser vulnerada por ninguna circunstancia siendo una garantía constitucional.

e) Incondicional

La incondicionalidad hace referencia a que la única condición existente para ser sujeto de un derecho fundamental es el hecho de la existencia misma.

f) Inherentes A La Persona

Los Derechos Fundamentales se consideran inherentes a la persona, dado el carácter intrínseco que los enviste, es decir, no se pueden desprender del sujeto de derecho, debido a su naturaleza, la cual no depende de la relación con otros sino proviene de la existencia del individuo. En tal sentido ha señalado la Corte Constitucional que *“Los derechos humanos fundamentales [...] tales derechos son inherentes al ser humano: es decir, los posee desde el mismo momento de su existencia -aún de su concepción - y son anteriores a la misma existencia del Estado, por lo que están por encima de él”* (Sentencia T-571/1992 MP. Jaime Sanin Greiffenstein)

g) Imprescriptibles

Son imprescriptibles porque los derechos no son extinguidos con el transcurso del tiempo en las condiciones previstas legalmente. En tal sentido, la prescripción es aplicable a otro tipo de derechos donde necesariamente media la ley como limitante a la exigibilidad del mismo en el tiempo.

h) Preexistentes a la legislación positiva

Consiste en la existencia previa de una serie de principios que al ser descubiertos por el hombre son positivizados, base fundamental del derecho natural.

No obstante lo anterior existen dos características que le imprimen gran valor a los derechos fundamentales en el aspecto temporal, como lo es el carácter preexistente a una legislación positiva, que consiste en la existencia previa de una serie de principios que al ser descubiertos por el hombre son positivizados (base fundamental del derecho natural) y en segundo lugar encontramos que este tipo de derechos gozan de ser imprescriptibles, es decir, que no extinguen con el paso del tiempo como si ocurre con otras disposiciones legales.

Nuestra Jurisprudencia ha reconocido por medio de la Sentencia T-406 de 1992 MP. Ciro Angarita Baron, que un derecho ostenta la calidad de ser Fundamental si este reúne determinados requisitos considerados esenciales y que a su vez para poder identificar que un derecho sea de tal naturaleza deberán existir ciertos criterios que lo pondrán en evidencia.

De ahí que la Corte haya señalado como requisitos esenciales del Derecho Fundamental los enunciados a continuación:

- 1). Conexión directa con los principios: hace referencia a que ninguna norma puede entrar en contradicción con las disposiciones de la Constitución ya que los principios constitucionales son *la base axiológico-jurídica* del sistema político colombiano.
- 2). Eficacia directa: con ello indica que todo derecho fundamental debe ser el resultado de una aplicación directa del texto constitucional.
- 3). El contenido esencial Su contenido esencial o básico no es susceptible de interpretación.

CONCEPTO DE DERECHOS SOCIALES ECONOMICOS Y CULTURALES

Los derechos de Segunda Generación o Derechos Económicos, Sociales y Culturales se encuentran consagrados en la Constitución Colombiana en el capítulo segundo del título segundo y conforme a su naturaleza jurídica los podemos definir basándonos en los pronunciamientos jurisprudenciales, los portales web y la doctrina como: el conjunto de derechos en virtud de los cuales se busca fundamentalmente garantizar el bienestar y respeto a la dignidad humana en todos sus aspectos tales como el derecho a gozar de una alimentación sana, el acceso a la salud, el derecho al disfrute de una vivienda en óptimas condiciones, el derecho al trabajo, a la educación, a la cultura y el abastecimiento de agua potable. Buscando con ellos asegurar el desarrollo de los seres humanos en sociedad. Sin embargo su reconocimiento se encuentra condicionado a las posibilidades y recursos de cada país.

Su reconocimiento en la historia de los Derechos Humanos fue posterior a la de los derechos civiles y políticos, de allí que también sean denominados derechos de la segunda generación.

Ahora bien, aunque los derechos sociales, económicos y culturales se encuentran ligados al principio de dignidad humana, es importante tener presente el debate que ha surgido en nuestra jurisprudencia en cuanto a la concepción y reconocimiento de este tipo de derechos como de naturaleza fundamental lo que ha generado una gran discusión al respecto para poder categorizarlos como derechos subjetivos.

Ciertas posturas desvinculan por completo el carácter fundamental a juicio de que los derechos sociales, económicos y culturales *“no tienen eficacia directa ni aplicación inmediata, entendidas éstas como la posibilidad de ser reclamados directamente del obligado a reconocerlos, sin que medie una ley previa que fije las condiciones de su ejercicio”*

(Sentencia T-586/ 1999. MP. Vladimiro Naranjo Mesa). Para la Corte no se comprenden como fundamentales toda vez que *no inhieren en la condición humana* son conocidos únicamente como derechos de prestación sobre los cuales es el Estado quien tiene la obligación de implementar un número de políticas públicas que atiendan esta necesidad.

No obstante la argumentación previa, en otra serie de fallos la Corte constitucional se ha pronunciado de manera positiva, afirmando la posibilidad de reconocer un DESC como un derecho de rango Fundamental siempre y cuando y debido a sus circunstancias legislativas la omisión del mismo ponga en desconocimiento, peligro o violación un derecho fundamental:

Sentencia SU-819 de 1999, (MP. Álvaro Tafur Galvis)

- ***“Los derechos económicos, sociales o culturales se tornan en fundamentales cuando su desconocimiento pone en peligro derechos de rango fundamental o genera la violación de éstos, conformándose una unidad que reclama protección íntegra, pues las circunstancias fácticas impiden que se separen ámbitos de protección. A toda persona le asiste el derecho a la protección de un mínimo vital por fuera del cual el deterioro orgánico impide una vida normal y en la medida en que la vida abarca las condiciones que la hacen digna, "ya no puede entenderse tan sólo como un límite al ejercicio del poder sino también como un objetivo que guía la actuación positiva del Estado".***

Para lo que respecta a nuestro tema y teniendo como base los argumentos citados anteriormente, continuaremos refiriéndonos al derecho agua potable el cual, si bien, es un derecho económico, social y cultural, se le reconoce como derecho fundamental por estar ligado a directamente a la Vida y la Dignidad Humana y por considerarse imprescindible para la existencia humana como lo podemos evidenciar en el siguiente fallo:

Sentencia T-578 de 1992 (MP. Alejandro Martínez Caballero)

- *El agua se considera como un derecho fundamental y, se define, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como “el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico”. **El agua se erige como una necesidad básica, al ser un elemento indisoluble para la existencia del ser humano.***

El agua es el recurso hídrico por excelencia, su determinación como tal se colige de sus propiedades vitales las cuales favorecen la creación y desarrollo de la población humana, por tal razón es de merecer la catalogación que se le atribuye como elemento integrante de los DESC.

CONCEPTO DE MÍNIMO VITAL

Rawls y su teoría del mínimo social

Rawls define el mínimo social como *“aquel momento previo a la distribución de los bienes básicos mediante el proceso político, el mínimo social es aquel límite inferior que no debe franquearse si se quiere que la participación de los ciudadanos en la vida social y política esté garantizada”* de acuerdo con lo anterior: el mínimo social como contenido constitucional esencial no es más que ese *“nivel mínimo de bienestar material y social”* (Arango, 2012, p.255) que parte del conjunto de necesidades objetivas de los ciudadanos que se distinguen de los meros deseos.

Bajo el concepto de los contenidos constitucionales esenciales Rawls ubica el mínimo social, definiéndolo como indispensable para cubrir las necesidades básicas del ciudadano y por ello acepta finalmente la tesis según la cual los derechos constitucionales deben ser parte de una constitución democrática. Sin embargo para Rawls no es claro si a quien le corresponde el mínimo social en virtud de los contenidos constitucionales esenciales de un orden democrático constitucional tiene por ello un derecho fundamental a dicho mínimo social, Para el *“son los jueces constitucionales quienes deben garantizar el mínimo social especificado por las necesidades básicas todo esto bajo una concepción razonable de política justa”*. (Arango, 2012, p.255)

De acuerdo con lo expuesto anteriormente respecto de la teoría del mínimo social de Rawls, debemos concluir el planteamiento de este teórico aclarando que si bien, presenta una definición bastante acertada respecto de los que se debe considerar teóricamente como mínimo vital apuntando a que debe existir jurídicamente un mínimo de derechos positivos que aseguren las necesidades básicas, para Rawls no era concebible el determinar el mínimo social como derecho fundamental.

Concepto de mínimo vital

- *“Es el derecho a gozar de unas prestaciones e ingresos mínimos, que aseguren a toda persona su subsistencia y un nivel de vida digno, así como también, la satisfacción de las necesidades básicas. Sin embargo, éste derecho no se ha reconocido expresamente en el Derecho Internacional ni en las Constituciones de los Estados iberoamericanos, se trata de un derecho “innominado” y desarrollado principalmente desde la jurisprudencia y la doctrina” (Diccionario Iberoamericano de Derechos Humanos y Fundamentales, 2009)*

El aparte jurisprudencial

Sentencia T-426 del 1992 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz)

- *El Estado y la sociedad en su conjunto, de conformidad con los principios de la dignidad humana y de la solidaridad deben contribuir a **garantizar a toda persona el mínimo vital para una existencia digna. Toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material.** El derecho a un mínimo vital - derecho a la subsistencia como lo denomina el peticionario-, es consecuencia directa de los principios de dignidad humana y de Estado Social de Derecho.*

Esta sentencia es considerada el primer pronunciamiento de la Corte que determina y define el derecho al mínimo vital relacionándolo con los principios del Estado Social de Derecho la Dignidad Humana.

Sentencia T- 011 de 1998 (MP. José Gregorio Hernández Galindo) es concordante con la Sentencia T-148 del 2002 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) en cuanto a la definición de mínimo vital:

- “En efecto, para la Corte **el mínimo vital** garantizado como derecho inalienable de todo trabajador, **está constituido por los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano**”.

En este pronunciamiento podemos evidenciar que la Corte agrega la característica de inalienable al derecho al mínimo vital, refiriéndose con ello al conjunto de requerimientos básicos indispensables para asegurar la vida digna y la subsistencia de las personas, razón por la cual empezamos encasillando la acepción de un derecho de connotación Fundamental.

Sentencia C-776 de 2003 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa)

- *El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde 1992 en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Corte **como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos***
El objeto de derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento

jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por más importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no solo su subsistencia física sino sobre todo su valor intrínseco”

Podemos apreciar una definición bastante elaborada del Mínimo Vital como Derecho Fundamental que nace a partir de la necesidad de proteger la Vida Digna de las personas como principio del Estado Social de Derecho. El cual se incorpora a su vez en bajo el principio de Solidaridad y debe ser reconocido como tal, al estar en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta. En razón de ello entendemos que, la persona no podrá verse minimizada, vulnerada o reducida como lo indica la corte, en ninguna de sus condiciones que le permiten el completo desarrollo de una vida digna.

Consecuencia de lo anterior, se hace necesario esclarecer que aunque contamos con una definición doctrinaria o jurisprudencial respecto del derecho al mínimo vital, su inclusión en la normatividad vigente aún no ha sido formalizada, razón por la cual, obligatoriamente debemos determinar este derecho como un derecho innominado cuyo reconocimiento está directamente ligado a nuestro tema de estudio, el cual entraremos a discutir tenido como base que al Derecho al Agua potable de Colombia también es considerado como un derecho innominado o no numerado.

DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE

A la par del caso Peruano, en Colombia, el derecho al agua potable es considerado un derecho fundamental innominado por cuanto no se encuentra expresamente consagrado en la constitución, sin embargo, sin requerir de manera obligatoria su positivación, este adquiere dichas calidades de manera justificada y legítimas debido al ejercicio jurídico de nuestra Corte Constitucional quien proclama su defensa.

Concepto y fundamento

“El agua se considera como un derecho fundamental y, se define, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como “el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico”. El agua se erige como una necesidad básica, al ser un elemento indispensable para la existencia del ser humano. El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad” (Sentencia T-740/ 2011. MP. Humberto Antonio Sierra Porto)

El campo de los derechos innominados en el plano fundamental se refiere a ese tipo de derechos que no tienen un nombre en la constitución, pero que han sido reconocidos debido a su carácter implícito en las normatividades fundamentales de mundo. En razón de lo expuesto, nuestra constitución política ha dispuesto en el artículo 94 que la enunciación de los derecho y garantías contenidos en la constitución y en los convenios internacionales

vigentes **no debe entenderse como negación de otros que , siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.**

De allí podemos concluir que no existe una relación necesaria para argumentar que la fundamentalidad de un derecho se deriva de su positivación en la carta de derechos. Por lo tanto, el derecho al agua potable en Colombia es un derecho fundamental innominado respecto del cual el Estado tendrá la carga para realizar todo tipo de acciones positivas dirigidas a facilitar, proporcionar y promover la plena efectividad del derecho.

EL AGUA COMO UN SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL Y DOMICILIARIO

La jurisprudencia de la Corte Constitucional a través de la sentencia T 740 del 2011 MP. Humberto Antonio Sierra, Porto ha dispuesto que el agua en el ordenamiento jurídico colombiano tenga una doble connotación al atribuirlo como Derecho Fundamental y como servicio público de esta manera todo tipo de persona tendrá el derecho de acceder a esta clase de servicio. A razón de lo anterior, encontraremos a continuación la definición de servicio público esencial, necesaria para conocer que por medio de este tipo de servicios se contribuye directamente con la protección de las actividades dirigidas a la realización de derechos y libertades fundamentales pero por otra parte, es considerado como servicio público domiciliario toda vez que hace parte del tipo de servicios que se prestan por medio de sistemas de redes físicas o humanas con puntos de terminación en las vivienda y lugares de trabajo, aunque más allá de esto, son los encargados de satisfacer las necesidades esenciales de las personas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia los servicios públicos son inherentes a la finalidad del estado, en razón de ello el Estado deberá asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio Nacional.

Los servicios públicos esenciales ha sido definidos por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 450 de 1995 (MP. Antonio Barrera Carbonell), de la siguiente forma: *“El carácter esencial de un servicio público se predica, **cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales, ello es así, en razón de la preeminencia que se reconoce a los derechos fundamentales de la persona y de las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad”***.

Sentencia T-740 de 2011 MP. Humberto Antonio Sierra Porto

- *“Los servicios públicos domiciliarios son aquellos que se prestan a través del sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas.”*

La disposición del líquido vital en las condiciones adecuadas y cantidades suficientes para el consumo humano se encuentra directamente relacionado con la definición de servicios públicos domiciliarios, por tanto, su no reconocimiento o interrupción vulnera en gran medida el derecho fundamental a la vida dando por sentado que el agua es una necesidad básica, requerida para la subsistencia de las personas.

En conclusión, encontramos que la ley 142 de 1994 es la disposición que reglamenta lo relacionado régimen de los servicios públicos domiciliarios, en su artículo primero indica: *“esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley.”* Sin embargo en su artículo cuarto dispone: *“servicios públicos esenciales: para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente Ley, se considerarán servicios públicos esenciales”*. Por tal razón definimos que el Derecho al agua potable en Colombia es un derecho público domiciliario y por ende esencial.

CONEXIDAD DEL DERECHO AL ACCESO AL AGUA POTABLE CON OTROS DERECHOS

Ha señalado el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la ONU, que para garantizar los Objetivos del Milenio estipulados para 2015, el derecho al agua debe cumplir con los siguientes elementos: *1. debe ser adecuada a la dignidad, la vida y la salud humana, 2. el agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico, 3. el ejercicio del derecho al agua también debe ser sostenible, de manera que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras.*

En consecuencia, nos es imposible desconocer que existe una conexidad inherente entre este derecho y los que veremos a continuación:

- a) Derecho a la Vida:** El agua sin duda es un recurso indispensable para la supervivencia humana, básicamente porque el cuerpo humano está compuesto de un 70% de agua, en tal sentido, la suspensión en el consumo termina por producir efectos suficientes para terminar con la vida humana, en tal sentido la Corte Constitucional ha señalado que:

El agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente contra el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas, la salubridad pública o la salud, es un derecho constitucional fundamental y como tal ser objeto de protección a través de la acción de tutela. (Sentencia T-578 de 1992 MP. Alejandro Martínez Caballero)

- b) Derecho a la Salud:** Bajo el precedente anterior es necesario decir si la vida depende del acceso al agua potable por obvias razones la salud también, dado la alta exposición a riesgos biológicos y transmisión de enfermedades, en tal sentido desarrolla la Corte

Constitucional varias posiciones ratificadas por la jurisprudencia, entre estas, la Sentencia T-418/10 que reconoce que el acceso al servicio público domiciliario no puede ser restringido ni limitado y recurre a la sentencia citada anteriormente la T-578 de 1992 para reafirmar que:

“[...] el agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas (CP art. 11), la salubridad pública (CP arts. 365 y 366) o la salud (CP art. 49), es un derecho constitucional fundamental y como tal ser objeto de protección a través de la acción de tutela. [...]”

c) Derecho a la Igualdad: El uso y goce del recurso hídrico es un derecho de todos, no distingue entre razas, sexos y edades, ha dicho la Corte en concordancia con los tratados internacionales que

“[...] el agua potable como derecho de todas las personas ha sido ampliamente contemplado en los tratados internacionales. En efecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mediante la Observación 15 de 2002, dijo que en tanto “el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud”, es una “condición previa para la realización de otros derechos humanos”, por ello los Estados deben implementar las medidas adecuadas para garantizar la eficacia de los derechos y libertades implícitos al agua, de tal forma que todas las personas puedan gozar en igualdad de condiciones del derecho a su suministro para suplir las necesidades alimenticias, agrícolas y tecnológicas, además que debe evitarse los cortes arbitrarios del suministro, e impedir la

contaminación de los recursos hídricos para así disfrutar del derecho al agua.

[...]” (Sentencia T-055/11 M. P Jorge Ivan Palacio Palacio)

d) Derecho a la Dignidad Humana: Este último sin duda contempla los tres derechos citados anteriormente y abre una perspectiva muy amplia sobre otros derechos, que en determinadas circunstancias podrían tener conexidad con el derecho al acceso al agua potable. La dignidad humana hace referencia al valor inherente que tiene el ser humano y que no puede desconocérsele en el ejercicio de su libre albedrío; la Corte Constitucional ha señalado mediante la Sentencia T-881/02 que esta puede analizarse:

“[...] de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo:

- (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera).*
- (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien).*
- (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).*

De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos:

- (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor.*
- (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional.*

(iii) *la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.*

[...]”

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA DISTINCION ENTRE LOS DERECHOS DE APLICACIÓN INMEDIATA

La jurisprudencia colombiana ha señalado que para que un derecho tenga el carácter de fundamental es necesario que coincida la necesidad del principio de aplicación inmediata, puesto que al tratarse de derechos con aplicación mediata estos no pueden hacerse efectivos mediante una acción de tutela como lo consagra el Artículo 86 de la CP. (Sentencia T-002 de 1992), en tal sentido, la Constitución señala en el Artículo 85 cuáles son los derechos de aplicación inmediata por lo que aquellos que no se contemplen en el libelo constitucional requieren un análisis más concienzudo por parte de la Corte Constitucional.

Es necesario señalar que los derechos de aplicación inmediata son aquellos que según la Corte: *1. No requieren de previo desarrollo legislativo o de algún tipo de reglamentación legal o administrativa para su eficacia directa, 2. No contemplan condiciones para su ejercicio en el tiempo, de modo que son exigibles en forma directa e inmediata.* (Sentencia T-002 de 1992) mientras que por otra parte, los derechos de aplicación mediata no tienen la misma relevancia y trascendencia en tanto no ponen en peligro la vida o la dignidad humana. De esta forma diremos que los derechos que no pueden posponerse, postergarse y requieren prioridad debido a su indispensable goce son los únicos que tienen el carácter de fundamental.

CONEXIDAD DEL DERECHO AL ACCESO AL AGUA POTABLE CON LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL MEDIO AMBIENTE

La subsistencia del ser humano y la relación que surge entre éste y el medio ambiente que lo rodea, es un tema que a lo largo del siglo XXI ha adquirido vital importancia en el campo científico y del derecho, gracias a la dinámica que se presenta a partir de las necesidades básicas que posee el ser humano y la satisfacción que la naturaleza le provee a través de los recursos naturales que esta contiene.

Entre los recursos naturales que resultan indispensables, esenciales e innegablemente trascendentes para el desarrollo y subsistencia de las personas se encuentra el agua, un recurso natural que además de ser parte integrante de las riquezas naturales de las naciones y configurarse específicamente como bien de uso público de los estados, es un recurso natural que posee un valor superior por ser **“el elemento más importante del planeta, el que ha permitido la aparición, y sobretodo el mantenimiento de la vida”** (Martin, 1992) convirtiéndose éste en esencial para la existencia de los seres humanos, dada su eminente importancia, en el campo jurídico internacional, ha adquirido y le ha sido reconocida la calidad de derecho fundamental e integral.

En Colombia, con la incorporación de la Constitución Política de 1991, se configuró un hito jurídico para el derecho de aguas, básicamente porque en virtud a la incorporación del concepto de “Estado Social de Derecho” se demarco un importante factor existencialista, el cual se fundamenta en el desarrollo de un sin número de normas y jurisprudencia orientados al cumplimiento de un objetivo especial, el cual es: mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y satisfacer las necesidades básicas y esenciales de los individuos, dentro de las cuales se encuentra el acceso indiscutible al agua potable, posición que ha introducido y reiterado la Corte Constitucional en sentencias como la T-055 de 2011 que enmarca el

recurso hídrico dentro de los derechos colectivos, orienta la visión del recurso como un bien jurídico constitucionalmente protegido y adicionalmente desarrolla la el postulado sobre el cual se requiere una la creación de organismos dedicados a la protección del mismo

En tal sentido, Colombia tiene un marco legal para estos derechos, en un principio se encuentran consagrados en la Constitución Política dentro del Título II en el Capítulo 3, allí se señalan los siguientes:

- El goce de un ambiente sano
- La existencia del equilibrio ecológico
- La moralidad administrativa
- La seguridad y salubridad públicas
- El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública
- El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna
- Derecho a la seguridad alimentaria

Como ya dijimos a partir de los postulados contenidos en la Constitución de 1991 en torno al medio ambiente sano, surgen claras obligaciones en cabeza del Estado y de los particulares. El medio ambiente no sólo es un derecho sino también un bien jurídico constitucionalmente protegido, cuya preservación debe procurarse no sólo mediante acciones estatales, sino también mediante el concurso de todas las autoridades y el diseño de políticas públicas ajustadas a tal objetivo.

Conexo con el derecho al agua potable también se encuentra el derecho al saneamiento básico y a contar con una infraestructura que permita la adecuada disposición final de las aguas negras que se generan con posterioridad al uso del agua potable. Así, en sentencia T-022 de 2008 se tutelaron los derechos fundamentales de una familia, quienes afectados por

un inadecuado sistema de alcantarillado estaban expuestos a condiciones muy riesgosas de insalubridad, además de la contaminación que producían sobre el agua potable.

Adicionalmente en la Ley 472 de 1998, que brinda las herramientas básicas para el ejercicio de las acciones populares y de grupo, justificándose en la importancia que tiene para el hombre su desarrollo en un ambiente sano y propicio para su salud, así mismo la Corte mediante la Sentencia T-366 de 93 agrega que el individuo tiene derecho a un *Conjunto de condiciones básicas que rodean a la persona y le permiten su supervivencia biológica, individual, lo cual garantiza a su vez su desempeño normal y su desarrollo en el medio social*. Es por ello lógico deducir que la seguridad, la salubridad pública, la infraestructura de prestación de los servicios públicos, entre otros, están íntimamente ligados con el derecho a la vida y a la dignidad humana en tanto, el goce de estos lo que contribuye al mejoramiento de su calidad de vida

EVOLUCION LEGISLATIVA DEL DERECHO AL AGUA EN COLOMBIA

El Derecho al Agua Potable es un concepto que viene desarrollándose tanto en Colombia como en el mundo como consecuencia de una serie de eventos que demuestran una necesidad inminente de reconocimiento y ratificación, a continuación citaremos las normas que hemos identificado en esta investigación y que de una u otra forma presentan la evolución legislativa del Derecho al Agua en nuestro país, más adelante intentaremos agrupar estos avances en etapas conforme a lo que la misma doctrina y jurisprudencia nos plantean.

A continuación relacionamos las normas que han sido ratificadas en Colombia relacionadas con el agua potable y de las cuales surgen varias disposiciones que permiten el desarrollo de políticas públicas orientadas al mejoramiento de la calidad de vida de las personas:

- Declaración Internacional de los Derechos Humanos de 1948, se incorpora en la legislación con la Constitución de 1991 puesto que el artículo 25 consagra que toda persona tiene derecho a un nivel de vida justo que provea condiciones de bienestar y vida digna. Adicionalmente busca proteger la primera infancia, las mujeres en estado de embarazo, las personas de la tercera edad y/o en estado de discapacidad.
- Declaración de los Derechos del Niño de 1959 Principio 4, puesto que promulga las condiciones necesarias para la subsistencia de la primera infancia y la relación directa con el agua potable.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1976, en virtud de la importancia que adquiere el aprovechamiento del recurso hídrico y la distribución de forma igualitaria.
- Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Observaciones 14 y 15, señalan en concordancia que el saneamiento y las condiciones de salubridad son

necesarias para la vida digna, por esta razón señala como fundamental el acceso al agua potable y con características mínimas de calidad.

- El Protocolo de San Salvador, en su artículo 11 señala la trascendencia del ambiente sano como condición sine qua non para la vida digna de los seres humanos.
- Declaración de Estocolmo de 1972, esta conferencia marca una diferencia trascendental en asuntos ambientales en tanto consagra la obligación de las naciones de la protección de los recursos no renovables como el agua.
- Declaración de Río de 1992, mediante la cual todos los estados participantes se comprometen a
- Objetivos del desarrollo del Milenio 2015, consagra la obligación de los estados participantes de garantizar el acceso al recurso por parte del 100% de la población para el año 2015.

Legislación Colombiana

A continuación realizamos un breve repaso de las leyes que se han promulgado con la finalidad de proteger el agua, dándole el carácter de bien jurídico tutelable, ya sea como recurso natural para el uso y goce de la colectividad o como bien necesario para la supervivencia humana:

Antes de la Constitución de 1991:

Se promulgo en 1828 por Simón Bolívar el “Decreto Orgánico de la Dictadura”, el cual le daba facultades al presidente de la nación para diseñar políticas de protección de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables.

Más adelante con el Decreto de Chuquisiaca, se estableció que era obligación del Estado que se visitaran las vertientes de los ríos, se observara el curso de ellos para determinar los lugares por donde podían conducirse las aguas a los terrenos que están privados de ella.

Posteriormente con el Decreto Ley 2811 de 1974 se expide el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, el cual comenzó a regular la utilización de los recursos y es reglamentado por el Decreto 1541 de 1978. En 1979 se expide la Ley 9 por la cual se dictan medidas sanitarias y se reglamentan en 1983 por el Decreto 2105 de 1983 en cuanto a potabilización del agua.

Después de la Constitución Política Nacional de 1991:

Cambia radicalmente la noción del Estado como responsable del uso y aprovechamiento indicado de los recursos, por esto se crea con la Ley 99 de 1993 el Ministerio del Medioambiente.

En cabeza de este Ministerio recaen varias tareas relacionadas con uso eficiente del recurso y con la determinación de identificar el estado de cobertura del servicio de acueducto y alcantarillado en la nación, por esto se promulga el Decreto 1600 de 1994 por el cual se reglamenta parcialmente el Sistema Nacional Ambiental -SINA- en relación con los sistemas nacionales de investigación ambiental y de información ambiental, estas funciones se ven reglamentadas por el Decreto 1933 de 1994.

Luego con el Decreto 1865 del 3 de Agosto de 1994 comienzan a regularse los planes regionales ambientales de las Corporaciones Autónomas Regionales y de las de Desarrollo Sostenible y su armonización con la gestión ambiental territorial.

La creación del régimen de los servicios públicos domiciliarios:

Surge con la Ley 142 de 1994, norma que determina como debe prestarse el servicio en Colombia, acto seguido se reglamentan las tasas retributivas por la utilización directa o indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales y se establecen las tarifas de

éstas con el Decreto 901 de 1997 y con la Ley 373 1997 se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.

Posteriores a la Ley 472 de 1998:

Con la Ley 472 de 1998 se establece la acción de tutela como medio de defensa de los derechos e intereses colectivos, lo cual tiene directa relación con el recurso hídrico, y por esto se expide el Decreto 475 de 1998 que contiene las normas técnicas de calidad del agua potable.

Los costos de la prestación del servicio y las tasas aplicables:

El Estado también se ha preocupado por establecer las tasas retributivas por la utilización directa del agua como receptor de los vertimientos puntuales y por definir los costos de la contraprestación del servicio por lo que se promulgan los siguientes decretos y resoluciones:

- Decreto 3100 de 2003
- Decreto 155 de 2004
- Resolución 240 de 2004
- Resolución 865 de 2004
- Decreto 155 de 2004

Estrategia contra la escasez:

Con el objetivo de establecer planes de acción en cuanto a la escasez del recurso hídrico el Estado se preocupa por establecer los criterios y parámetros para la clasificación y priorización de cuencas hidrográficas, adicionalmente busca la prevención y control de la contaminación ambiental por el manejo de plaguicidas y desechos o residuos peligrosos provenientes de los mismos, junto con el desarrollo de políticas públicas futuras en relación

con el ahorro y aprovechamiento adecuado del recurso y lo hace a través de las siguientes normas:

- ✓ Resolución 104 de 2003
- ✓ Decreto 1443 de 2004
- ✓ Resolución 1433 de 2004
- ✓ Decreto 2570 de 2006
- ✓ Decreto 1900 de 2006
- ✓ Resolución 672 de 2006
- ✓ Decreto 1480 de 2007
- ✓ Ley 1151 de 2007

Sistemas de Información:

Finalmente con la premisa de llevar un control en cuanto al desarrollo de las políticas establecidas y los estándares de cubrimiento a nivel nacional se dictan disposiciones en torno a la creación de sistemas de información de usuarios mediante los Decretos 1323 y 1324 de 2007.

El Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES)

Este consejo que cuenta con la participación del Presidente de la Republica, el jefe del Departamento Nacional de Planeación y algunos ministros del gabinete se establecen varias estrategias para llevar a cabo las políticas macro de la nación en materia económica y social, este caso no es ajeno al recurso hídrico, en consecuencia se han establecido varios de estos documentos con los lineamientos necesarios para profundizar en los lineamientos de las normas ya promulgadas, dentro de los más trascendentales encontramos los siguientes:

- **CONPES 3168 DE 2002.** Estrategia para la puesta en marcha del Sistema Único de Información de los servicios públicos domiciliarios, SUI.

- **CONPES 3177 DE 2002.** Acciones prioritarias y lineamientos para la formulación del Plan Nacional de Manejo de Aguas Residuales con el fin de promover el mejoramiento de la calidad del recurso hídrico de la nación.
- **CONPES 3246 DE 2003.** Lineamientos de política para el sector de acueducto y alcantarillado, tendientes a implementar el mejoramiento de la prestación de estos servicios a nivel nacional, reconociendo el entorno económico de ese momento.
- **CONPES 3343 DE 2005.** Lineamientos y estrategias de desarrollo sostenible para los sectores de agua, ambiente y desarrollo territorial, que tiene por objeto unir los esfuerzos del gobierno nacional para el cumplimiento de las Metas del Milenio relacionadas con garantizar la sostenibilidad ambiental y su contribución a la reducción de la pobreza y la mortalidad infantil.
- **CONPES 3463 DE 2007.** Planes Departamentales de agua y saneamiento para el manejo empresarial de los servicios de acueducto, alcantarillado y
El lector encontrará una ampliación de cada una de estas normas y su objetivo en los anexos de este documento de investigación.

A continuación agruparemos las normas citadas anteriormente en diferentes etapas, identificando así la evolución que ha tenido el reconocimiento del derecho al agua potable en nuestro país donde tomamos como referente más próximo un artículo de investigación la Universidad Republicana que concreta puntualmente cuatro etapas, “El Derecho al agua Potable en la Jurisprudencia Colombiana”

Primera Etapa: Anterior a la Constitución Política de 1991

Es válido considerar que la promulgación de la Constitución de 1991 es sin duda el acontecimiento que divide por completo la legislación colombiana en dos etapas, esto en razón a la adopción del modelo de Estado Social de Derecho, el cual había empezado a

adquirir gran acogida para estados como el Español, referente ineludible de nuestros desarrollos normativos.

Previa a la promulgación de la norma de normas, había mínimos avances sobre el reconocimiento del agua potable como un derecho fundamental en el territorio nacional, como vimos anteriormente la legislación se refería principalmente a la protección del agua como recurso, sin embargo, no se daba el carácter de esencial a fin de garantizar la calidad de vida humana y más importante aún no se establecían mecanismos legales que permitieran garantizar el acceso al agua potable para todos los ciudadanos.

No obstante, en el ámbito internacional ya se había iniciado el proceso de reconocimiento no solo del recurso, sino de la necesidad de acceso del hombre, esto mediante los pactos internacionales y las cumbres desarrolladas con la finalidad de establecer un plan de acción para erradicar la desigualdad en las naciones y los problemas ambientales como el calentamiento global que desde 1970 ya eran evidentes.

En consecuencia, este desarrollo normativo que posteriormente es acogido por Colombia se convierte en el principal antecedente del derecho al agua potable y es la base fundamental del texto constitucional vigente.

Segunda Etapa: A partir de la Constitución Política de 1991 hasta 1995

A partir de la Constitución de 1991 comienzan a introducirse las tres etapas generacionales de derechos, en este caso nos ocupan los ***Derechos económicos, sociales y culturales***, estos son derechos que como vimos anteriormente se centran en la igualdad y en la calidad de vida no solo del individuo sino de la colectividad. Respecto al derecho al agua comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) define el agua como un recurso natural limitado y un bien público para la vida y la salud y afirma además que debe

tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico.

(Exposición de motivos del Proyecto de Ley 171 de 2008)

Es por esto que Colombia comienza a introducirlos en su legislación, se establecen parámetros esenciales como el Bloque de Constitucionalidad y se adopta por primera vez el concepto de mínimo vital, el cual como vimos anteriormente tiene su origen en el reconocimiento de un mínimo de condiciones económicas para el sostenimiento humano. Es por esto que la primera sentencia relacionada con el tema es la T-426 de 1992, la cual reconoce el **derecho a la subsistencia**⁷

Posteriormente y aproximadamente hasta 1995 la legislación en este tema busca el reconocimiento del agua como un derecho fundamental, basados en la premisa de la Sentencia T-578 de 1992⁸ primera en establecer la relación entre el derecho al agua, al servicio público al acueducto y alcantarillado y los derechos fundamentales, en concordancia surgen fallos como el de la Sentencia T-413 de 1995 que permite relacionar por conexidad el derecho al agua potable y alcantarillado con el derecho a la vida y la salud.

Tercera Etapa: Desde 1995 a 2005

A partir de 1995 el recurso hídrico comienza a analizarse desde la perspectiva ya planteada, como un derecho fundamental y no un derecho humano como se había señalado anteriormente, ante esto en Colombia autores como Rodrigo Uprimny sostienen una teoría en

⁷ Sentencia T-426 de 1992: Aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social. La persona requiere de un mínimo de elementos materiales para subsistir. La consagración de derechos fundamentales en la Constitución busca garantizar las condiciones económicas y espirituales necesarias para la dignificación de la persona humana y el libre desarrollo de su personalidad.

Al interpretar restrictivamente el alcance del derecho a la subsistencia el juez desconoció la importancia de la solicitud de tutela respecto de los derechos de seguridad social y de asistencia y protección de la tercera edad, en las especiales circunstancias del solicitante.

⁸ Sentencia T-578 de 1992: El agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente contra el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas, la salubridad pública o la salud, es un derecho constitucional fundamental y como tal ser objeto de protección a través de la acción de tutela.

la que es necesario distinguir los unos de los otros, por su conceptualización propia, por lo que a su vez autores españoles sostienen que la distinción entre uno y otro está dada en tanto los derechos fundamentales estando ya positivizados mediante la ley, mientras que los derechos humanos tienen un espectro mucho más amplio porque buscan el reconocimiento de lo que Perez Luño llamó *exigencias más radicalmente vinculadas al sistema de necesidades humanas* (Motta, 2011)

En consecuencia, el camino que abrió la Constitución de 1991 comenzó a hacerse mucho más transitable, en tanto la Corte Constitución al estableció un mecanismo para hacer exigible el uso y goce del recurso, la tutela.

A partir de la Sentencia T-002 de 1992, se establecen los criterios que permiten utilizar la tutela como mecanismo para la exigibilidad de un derecho determinado, esto de forma independiente a los requisitos que enuncia el artículo 85 de la Constitución Política, el cual se enfoca en los derechos de aplicación inmediata (Yepes, 1996) De forma casi paralela mediante la Sentencia T-406 de 1992, considerada hito por su importante aporte a la concepción del Estado Social de Derecho, plantea otros criterios como la conexidad con principios y la aplicación inmediata y directa (Corte Constitucional, 1992)

Posterior a esto, se genera un debate mucho más interesante en torno al reconocimiento de los derechos innominados como fundamentales, gracias a lo que Ricardo Motta denomina como interpretación holística de la Constitución, puesto que comienzan a analizarse algunos derechos como el del mínimo vital en materia pensional y laboral de forma global, empero, es con la Sentencia 225 de 1995, la cual concibe el Bloque de Constitucionalidad que los artículos 93 y 94 de la Constitución del 91 toman excesiva relevancia en tanto ratifican las disposiciones internacionales en materia de derechos, dando paso a la Sentencia T-413 de

1995 que consagro el agua como un derecho fundamental cuando se destina al consumo humano (Motta, 2011)

Acto seguido este pronunciamiento de la Corte tiene un efecto que prolifera en la Sentencia T-410 de 2003 donde se reafirma que el agua es un derecho fundamental dependiendo de su destinación y que puede ampararse mediante la acción de tutela como veremos más adelante, por su parte la sentencia T-1104 de 2005 establece que si su utilización es para otro tipo de actividades pierde el carácter de esencial para la vida y por tal razón no sería fundamental, finalmente destacamos la Sentencia T- 381 de 2009 que ratificó los argumentos de la Corte al afirmar que el consumo humano es el requisito sine qua non para que el acceso al agua potable sea un derecho fundamental.

Cuarta Etapa: Desde 2006 a 2015

Durante el periodo 2006 a 2015 son muchos los eventos trascendentales para el análisis del desarrollo de este derecho, por una parte el avance jurisprudencial en cuanto a la conexidad del derecho al agua potable con el derecho a la vida y a la salud, y por otra parte, los acontecimientos internacionales que llevaron al reconocimiento del derecho al acceso al agua potable como fundamental para la primera infancia, la importancia del saneamiento básico y el entorno saludable para la sociedad y para las personas en estado de vulnerabilidad. Dentro de estos la ya mencionada Guerra del Agua en Bolivia, las sequias en varias partes del mundo debido al calentamiento global, la contaminación inminente de ríos, la explotación de páramos, la deforestación de bosques y demás circunstancias climáticas que afectan el ambiente y la posibilidad de acceso al recurso.

En tal sentido, aparecen los postulados de varias organizaciones como la OMS, las Naciones Unidas, la Unicef entre otros, donde se destaca que el agua es un recurso

indispensable para la supervivencia humana y que así mismo es conveniente que el hombre se preocupe por darle un buen uso, por tal razón los Objetivos del Milenio que mencionamos anteriormente tienen como prioridad promover en los Estados una cultura consciente de estos preceptos, los cuales en nuestro país terminaron haciéndose presentes en las altas cortes, donde los magistrados priorizaron la necesidad de niños, mujeres en estado de embarazo y adultos mayores como ocurrió en la Sentencia T-546 de 2009, que explica el caso de una familia con ingresos mínimos que no podía costear el costo del servicio público y como tenían la posibilidad de pagar se encontraban en riesgo de que se les suspendiera el servicio, no obstante, la Corte impidió que se restringiera el servicio a esta familia por cuanto estaba compuesta de dos niños de seis y once años.

Con la Sentencia T-717 de 2010, nuevamente la Corte establece que las personas pueden hacer exigible su derecho al agua en cuanto mínimo vital que se relaciona con la dignidad humana y el derecho a la vida, se ratifica que la tutela es un mecanismo para garantizar la intervención del Estado con el fin de proteger a los individuos en estado de vulnerabilidad

Culminando esta etapa bajo los antecedentes que hemos presentado, es indispensable señalar la iniciativa del Referendo al Agua que surgió en 2008 y que fue en un principio desarrollándose con el objetivo de garantizar *la consagración del agua potable como derecho fundamental*, sin embargo, con los debates que sufrió en Cámara de Representantes perdió el espíritu original tornándose en un medio para privatizar la prestación del servicio beneficiando a particulares como veremos más adelante en el desarrollo de este documento.

EL REFERENDO AL AGUA

La primera Constitución que planteó la figura del Referendo o Referéndum fue la Constitución Suiza de 1848, por medio de la cual se introduce el concepto de democracia directa, que se basa en la premisa **el poder es ejercido directamente por el pueblo a través de una asamblea**. Posteriormente varios países incluyen esta figura, como son: Alemania en la Constitución de 1949, Francia a partir de la Constitución de 1958, España en la Constitución Política 1978, incluso, es uno de los pilares del Movimiento Europeo de 1948.

A través de la Constitución de 1991 se introdujo en la legislación colombiana un mecanismo de participación de diferentes escalas: a nivel nacional, regional, departamental, distrital, municipal o local. (Sentencia C-180 de 1994) Está regulado por la Ley 134 de 1994 y es el medio principal con el que cuenta el pueblo *“para que apruebe o rechace un proyecto de norma jurídica o derogue o no una norma ya vigente”* (Ley 134 de 1994).

En Colombia, con el fin de asegurar el abastecimiento de agua potable a toda la población, principalmente a la que se encuentra en estado de especial protección y a la que por cuestiones de índole económica no puede solventar el consumo de este líquido vital, desde 2007 varias organizaciones iniciaron un proceso de recolección de firmas con el fin de promover el denominado referendo al agua.

En 2008 la Registraduría Nacional, tras el análisis de verificación de autenticidad de las firmas recolectadas, mediante el cotejo de las bases de datos del censo electoral colombiano, otorga el aval para la radicación del proyecto de ley ante la Cámara de Representantes y en 2009 es remitido al Senado para el primer debate.

Continuaremos con un análisis de la viabilidad del referendo partiendo del contenido textual del mismo y sus principales objetivos.

Dentro de los objetivos del Referendo al Agua se encontraban principalmente:

1. La consagración del agua potable como derecho fundamental:
2. El suministro de un mínimo vital gratuito
3. La protección especial y el uso prioritario de los ecosistemas esenciales para el ciclo hídrico
4. La gestión pública, estatal y comunitaria, del servicio de acueducto y alcantarillado.

(Diario El Espectador, 2009)

Análisis del contenido

Para comprender en detalle cuáles fueron las causas que impidieron que este proyecto prosperará es importante analizar su contenido teniendo en cuenta los objetivos de sus principales promotores, desglosando uno a uno los puntos de la propuesta e identificando sus ventajas y desventajas, es por esto que se citan puntualmente los textos de la iniciativa legislativa:

1. Título I. De los Principios Fundamentales. Artículo nuevo: *“El Estado debe garantizar la protección del agua en todas sus manifestaciones por ser esencial para la vida de todas las especies y para las generaciones presentes y futuras. El agua es un bien común y público”.*

Con la creación de este artículo nuevo en la Constitución se buscó definir la responsabilidad del Estado frente a la protección del recurso hídrico, puesto que constituye un elemento esencial para la supervivencia humana.

Consideramos que si bien este artículo refleja la necesidad de presentar al Estado como garante de los derechos humanos fundamentales, sociales económicos y culturales, a los cuáles pertenece este derecho conforme a nuestro análisis precedente es inoficioso la creación

de un artículo adicional, puesto que ya existen en la norma varios artículos que definen esta responsabilidad del Estado, estos son principalmente:

- **Artículo 8:** Porque señala puntualmente el deber tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.
- **Artículo 356:** Se origina en el Acto Legislativo 04 de 2007, puesto que, indica que el gobierno nacional distribuirá de forma eficiente el recurso hídrico para garantizar la salud mediante el acceso al agua potable y el saneamiento básico, al encontrarse dentro del Título XII de la Constitución que define los parámetros de la Hacienda Pública se legitima la obligación propia del Estado de distribuir de forma equitativa y justa los recursos de la nación.
- **Artículo 357:** Explica que las entidades territoriales podrán disponer de sus recursos para inversión de los sectores competentes, únicamente cuando se haya alcanzado *un nivel de cobertura universal y cumpla con los estándares de calidad establecidos por las autoridades en los campos de educación, salud y/o servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, conforme a la legislación de la materia.*
- **Artículo 366:** Amplia los fines del Estado señalados en el Artículo 2 de la Constitución y señala que *“será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable...”*.

2. Título II. Capítulo I De los Derechos Fundamentales. Artículo nuevo: *“El acceso al agua potable es un derecho humano fundamental. El Estado tiene la obligación de suministrar agua potable suficiente a todas las personas, sin discriminación alguna y con equidad de género. Se debe garantizar un mínimo vital gratuito”*.

Este aparte se encuentra relacionado directamente con la teoría del mínimo vital descrita anteriormente, mediante la cual todos los ciudadanos tienen acceso a una fracción básica del recurso para el consumo humano sin costo alguno.

Este fue uno de los apartes más criticados durante el debate del Congreso, puesto que se tildó de regresivo, en tanto los ciudadanos de estratos más altos se beneficiarían en la reducción de un gasto que terminaría por generar mayor desigualdad con los estratos más bajos.

Partiendo del estudio atinente a esta investigación podemos afirmar que se presentan dos falencias en el artículo propuesto, la primera, como se dijo antes es que la norma ya consagra este deber del Estado, y, la segunda, es que si se busca igualdad tendría que otorgarse también gratuitamente para los estratos más favorecidos, donde nos situaríamos en un estado de inequidad inminente, ¿Y por qué lo consideramos así? Porque normalmente al presentarse este tipo de proyectos de ley los exponentes no contemplan el impacto que tiene para la nación conforme a los recursos económicos disponibles, fortalecemos esta tesis con el estudio de Viabilidad económica del mínimo vital de agua potable en la ciudad de Bogotá D. C., realizado por Hugo Alfonso Hernández Escolar y Jhon Alexander Méndez, el primero, economista de la Universidad Nacional de Colombia magíster de la Pontificia Universidad Javeriana, y el segundo, magíster en Economía del Medio ambiente y de los Recursos Naturales, Universidad de los Andes, magíster en Economía, Universidad Javeriana quienes afirman en sus conclusiones, tras un estudio realizado a partir del impacto económico que tendría para la ciudad implementar el Referendo al agua, que *resultaría, contraproducente en Colombia, porque erosionaría el recaudo con el que se financian los subsidios de las tarifas de los usuarios con mayores carencias.* (Hernandez, 2013)

3. Título II Capítulo II De Los Derechos Sociales, Económicos y Culturales.

Parágrafo nuevo para el artículo 63 de la Constitución: *“Todas las aguas, en todas sus formas y estados; los cauces, lechos y playas, son bienes de la nación, de uso público. Se respetará una franja de protección de los cauces de ríos, lagos y humedales. Las aguas que discurren o se encuentren en territorios indígenas o en los territorios colectivos de las comunidades negras son parte integrante de los mismos. Se garantizará además el valor cultural del agua como elemento sagrado en la cosmovisión de los grupos étnicos”*.

La ampliación de este artículo consideramos que es en cierta medida innecesaria, puesto que mucho antes a la promulgación de la Constitución Política de 1991 ya existía una norma que definía que el agua es un bien de uso público, el artículo 678 del Código Civil citado en los antecedentes de este documento, ya que su promulgación se hizo efectiva en 1857 y aunque no define específicamente *el valor cultural del agua como elemento sagrado en la cosmovisión de los grupos étnicos* del cual nos habla el referendo, si es la base fundamental para el desarrollo legislativo que se dio posteriormente en la Constitución a la luz del Capítulo III de los Derechos Colectivos y del Ambiente. (Artículos del 78 al 82)

Consideramos en si misma repetitiva esta norma, puesto que de forma implícita el Estado Colombiano ya ha reconocido la importancia que tiene este recurso para la nación y primordialmente para los grupos étnicos, es evidente la intención del constituyente de proteger este recurso y se evidencia en el desarrollo jurisprudencial presentado en relación con este tema, donde realmente encontramos una falencia es en el sistema que regula el cumplimiento de este deber del gobierno, el cual se encuentra en cabeza de la Contraloría

General de la República⁹, la Procuraduría General de la Nación¹⁰, el Congreso de la República, esto al tenor del artículo 268 de la Constitución Política¹¹, puesto que no se evidencia un control eficiente de la gestión pública frente a la distribución del recurso y el acceso al agua potable.

4. Título II Capítulo III De los Derechos Colectivos y del Ambiente. Parágrafo nuevo para el artículo 80 de la Constitución: *“Los ecosistemas esenciales para el ciclo del agua deben gozar de especial protección por parte del Estado y se destinarán prioritariamente a garantizar el funcionamiento de dicho ciclo, sin vulnerar los derechos de las comunidades que tradicionalmente los habitan, procurando modelos de uso sustentable, de tal manera que se disponga de agua abundante y limpia para todos los seres vivos”.*

La propuesta de este artículo es meramente complementaria a la del artículo anterior, señala de manera clara que es una obligación propia del Estado velar por el adecuado uso del recurso y su distribución igualitaria. Esto no tiene ningún alcance innovador en su propuesta, ya en 1974 se había presentado el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, el cual se encuentra vigente y es el marco referencial del desarrollo de políticas enfocadas a amparar tanto el derecho a la igualdad en la distribución del recurso como la conservación del ambiente.

⁹ Contraloría General de la República ejerce control fiscal, la cual constituye una función pública, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado en todos sus órdenes y niveles según la Ley 42 de 1993

¹⁰ Procuraduría General de la Nación ejerce control sobre el correcto ejercicio de las funciones encomendadas en la Constitución y la Ley a servidores públicos.

¹¹ Constitución Política de Colombia Artículo 268: *El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones: ... Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente... Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.*

5. Título XII Régimen Económico y de la Hacienda Pública. Parágrafo nuevo para el artículo 365 de la Constitución: *“El servicio de acueducto y alcantarillado será presentado en forma directa e indelegable por el Estado o por comunidades organizadas. Las entidades estatales o comunitarias que se organicen para dicha presentación no tendrán ánimo de lucro y garantizarán la participación ciudadana, el control social y la transparencia en el manejo de los recursos y demás aspectos de la operación. Las comunidades organizadas para la prestación de estos servicios se fundamentarán en la autogestión para lo cual todos sus integrantes acordarán las modalidades de gestión económica necesarias para su funcionamiento. Dichas comunidades recibirán apoyo del Estado para garantizar la cobertura y posibilidad del agua que suministren”*.

Esta es sin duda la propuesta más ambiciosa del proyecto, tiene muchos factores discutibles y propios de una utopía, esto, si establecemos en sentido estricto las diferencias entre el deber ser y el ser¹² de la norma. A continuación señalamos porque:

- Tiene la finalidad de delegar la distribución del recurso en entidades estatales o comunitarias, es decir, plantea la vinculación de las comunidades de todas las regiones en un proceso que los estudiosos del tema consideraron como autogestión (DIAZ ET ALL, 2009) , puesto que supone que estas comunidades se integren organizadamente para llevar a cabo los procesos que garantizan el consumo doméstico del agua y el desecho de las aguas residuales.
- El costo, puesto que propone un componente de gratuidad que como ya mencionamos anteriormente *resultaría, contraproducente en Colombia, porque erosionaría el recaudo*

¹² El neokantismo (movimiento filosófico europeo) que se originó en 1860 que postulaba que hay una ruptura entre ser (Sein) y deber ser (Sollen), se atribuye a Edmund Husserl la intención de recuperar la doctrina kantiana de la crítica del conocimiento contra la doctrina imperante de la época, el idealismo absoluto, de Georg Wilhelm Friedrich Hegel.

con el que se financian los subsidios de las tarifas de los usuarios con mayores carencias
(Hernández, 2013)

Una vez desglosados los objetivos del Referendo explicaremos basados en el libro *Protección Jurídica del Agua en Colombia*, lo que sucedió durante el debate del mismo en el Congreso, el proyecto de Ley tras ser aprobado en primera instancia por la Comisión V de la Cámara de Representantes sufrió una serie de modificaciones importantes que cambiaron el objetivo del proyecto y lo transformaron al punto que se verían beneficiadas entidades privadas y no las personas de más bajos recursos.

A favor de esta posición estuvo Juan Camilo Mira de la Corporación Ecofondo, quien señaló:

“La Comisión V recortó los alcances del tema del derecho humano fundamental al agua potable, al reducirlo a una fórmula que reafirma de modo simple la esencialidad del agua para la vida; eliminó el artículo sobre el párrafo propuesto al artículo 365 de la constitución nacional sobre la no privatización y la gestión pública del agua; y limitó el mínimo vital gratuito a los estratos 1, 2 y 3, que son los sectores populares más empobrecidos y vulnerados en sus derechos y los de menores ingresos.” (Ecofondo, 2011)

En consecuencia, el proyecto terminó por hundirse una vez se votó en la Plenaria de la Cámara, dejando así un vacío importante entre las Corporaciones que impulsaron el proyecto y los firmantes (Rodríguez, 2011) A favor de lo sucedido, diremos que el Estado colombiano aún no tiene la capacidad para garantizar la distribución del recurso a todo el país de forma gratuita, uno porque no existen las corporaciones sin ánimo de lucro sostenibles y dos porque la corrupción es una problemática que no ha logrado combatirse de forma efectiva, prueba de ello son los casos donde la administración pública se quedó corta ante la ola de sequía en las zonas de los Llanos Orientales o la Guajira.

La intención de algunas corporaciones como Ecofondo pasa a ser, si puede aseverarse, utópica en tanto no se configuren los siguientes aspectos: 1. Órganos de control capaces de contrarrestar las acciones de particulares malintencionados, 2. Una distribución más equitativa de la riqueza en nuestro país 3. La disminución de la brecha que existe entre un estrato y otro. Así las cosas, continuación veremos cuáles son los principales vacíos normativos que encontramos en relación con la teoría del mínimo vital y el acceso al agua potable en Colombia.

VACIOS NORMATIVOS DEL DERECHO FRENTE A LA TEORIA DEL MINIMO VITAL EN COLOMBIA

Una vez realizado un recorrido sobre los principales conceptos atinentes a esta investigación, podemos establecer las bases para un análisis sobre la teoría del mínimo vital acogida en Colombia recientemente, como lo veremos de aquí en adelante en este documento.

La teoría del mínimo vital tiene su origen en una corriente de pensamiento que se ha venido desarrollando desde finales del Siglo XX, como consecuencia de las Constituciones que florecieron para la segunda mitad de este Siglo y que sin duda marcaron un hito en la historia del Derecho por su estrecha relación con el denominado neoconstitucionalismo (Gil, 2007), el cual se le acuña principalmente a tres autores: Luigi Ferrajoli, Ronald Dworkin y Robert Alexy.

No obstante, es preciso indicar que los tres autores muestran diferencias significativas en su concepción tanto, teórica como ideológica y metodológica del Derecho, es por esto, que es conveniente hablar de neoconstitucionalismos, como lo menciona Ricardo García en la presentación del libro Derechos Sociales y Ponderación de Robert Alexy, -libro que es sin duda fundamental para esta investigación- puesto que, estas divergencias en las formas de pensamiento permiten a juristas y doctrinantes alcanzar una concepción más práctica del derecho y de sus postulados.

Dichos postulados sin duda presentan importantes variaciones a nivel internacional debido a factores, tales como: la costumbre, los antecedentes históricos, la ubicación geográfica, la religión, la composición de la población, entre otros, empero, gracias a la rápida acogida de las nuevas herramientas tecnológicas y de la comunicación, se van haciendo cada vez más pequeñas las brechas entre las naciones, y el resultado inmediato es que se comienza a

introducir de manera plausible el sueño de libertad, igualdad, fraternidad y no discriminación de los revolucionarios franceses.

En esta oportunidad nos situaremos en los postulados de Alexy, quien evidentemente ha influenciado la forma de pensamiento de los autores colombianos como Rodolfo Arango Rivadeneira, que a través de su bibliografía desarrolla el concepto de derechos sociales fundamentales.

Alexy dando continuidad a los avances teóricos de sus antecesores, inicia un proceso de reconocimiento y desglose de la teoría del derecho, estableciendo un criterio frente a la naturaleza jurídica de los derechos fundamentales:

- Derechos de defensa (Abwehrrecht) → Acción negativa del Estado
- Derechos de prestación (Leistungsrecht) → Acción positiva del Estado de la cual se derivan:
 - Derechos de protección → Derecho del titular frente al Estado para que garantice sus derechos ante acciones de un tercero
 - Derechos a organización y procedimiento → Relacionados con el poder público en razón a la función estatal, se considera muy amplio porque abarca varios acontecimientos que permiten la legitimidad del Estado como: el desarrollo de elecciones, la creación de organismos de control, los procedimientos de los funcionarios públicos etc.
 - Derechos a prestaciones en sentido estricto → son aquellos derechos del individuo frente al Estado a algo que –si el individuo poseyera medios financieros suficientes y si encontrase en el mercado una oferta suficiente– podría obtenerlo también de particulares (Carmona, 2005)

De esta concepción de Alexy surge la Teoría del Mínimo vital¹³, que busca garantizar unas condiciones mínimas de supervivencia para el hombre, en tal sentido, como se ha señalado a lo largo de este documento, Colombia tuvo la necesidad de empezar a desarrollar normas que fuesen en concordancia con los postulados del Estado Social de Derecho, en cuanto al Derecho al Agua Potable de manera puntual, de ahí surgen conceptos como Servicio público¹⁴ y Servicio público esencial¹⁵, por esta razón, la misma Corte Constitucional establece una estrecha conexidad que con algunos derechos como el derecho a la vida, a la salud y a la dignidad humana.

Posteriormente, la misma Corte, el Ministerio del Medio Ambiente y la rama legislativa, comprenden la necesidad de integrar las normas precedentes con los recientes avances de la norma internacional, adhiriéndose a los Objetivos del Milenio, la Nación, logra dar un paso importante en cuanto a la necesidad de garantizar el acceso al agua potable de toda la población, en tal sentido, la investigación de la Universidad del Rosario de la Dra. Gloria Rodríguez es útil, en tanto, nos permite comprender cuales son los mecanismos que ofrece

¹³ Sentencia T 426 de 1992 *primera de las sentencias que relaciona el concepto de mínimo vital*: al tenor de lo dispuesto en esta sentencia, entenderíamos por mínimo vital: aquel conjunto mínimo de condiciones materiales, sociales, políticas y económicas que le garantizan a la persona existir bajo los principios de la dignidad humana que busca el Estado Social de Derecho. Se entiende por este a su vez, como *el compromiso institucional para garantizar el cubrimiento de las necesidades básicas insatisfechas*

¹⁴ Servicio público a la luz del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del Territorio Nacional.*

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control, y la vigilancia de dichos servicios...”

Conforme lo establece el artículo 430 del C.S. del T., el servicio público se considera como “...toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado directa o indirectamente, o por personas privadas...”

¹⁵ La esencialidad de un servicio público ha sido definida por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-450 de 1995, de la siguiente forma: *“El carácter esencial de un servicio público se predica, cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales, ello es así, en razón de la preeminencia que se reconoce a los derechos fundamentales de la persona y de las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad”.*

nuestra legislación a través de una sencilla compilación jurisprudencial, de la cual extractamos lo siguiente:

Mecanismos de participación válidos para la exigencia del recurso hídrico

1. Acción de tutela: En la sentencia T-578 de 1992, la Corte admitió que la acción de tutela es procedente para proteger el derecho al agua si reunía los siguientes requisitos: (i) *“que la vulneración o amenaza recaiga sobre un derecho constitucional fundamental”*; (ii) *“que no exista otro medio de defensa judicial”*; y (iii) *“que la acción de tutela a pesar de existir otro medio de defensa judicial, sea procedente como mecanismo transitorio.”*
2. Acción popular: Este es el medio procesal para la protección de los derechos e intereses colectivos, por excelencia, textualmente lo cita la Ley 472 de 1998 en su artículo 2.
3. Audiencia pública ambiental: Según el Decreto 2762 de 2005, *es el mecanismo que tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencias permisos o concesiones ambientales, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que este pueda generar o genere y las medidas de manejo propuestas o implementadas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.*
4. Intervención en los procedimientos administrativos ambientales: Establecido por la Ley 99 de 1993 señala: *Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la*

imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

5. Derecho de petición: Se sustenta en la Ley 1437 de 2011, que corresponde al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que el artículo 13 contiene el objeto del Derecho de Petición y sus modalidades ¹⁶ No obstante, es preciso señalar que la Sentencia C-818 de 2011 Corte Constitucional declara este artículo inexecutable, otorgándole un efecto diferido hasta el 31 de diciembre de 2014.
6. Veedurías ciudadanas en asuntos ambientales: Se fundamenta el Artículo 1 de Ley 850 de 2003, ya que es el *mecanismo democrático de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades, administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y órganos de control, así como de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público*
7. Referendo constitucional aprobatorio del Derecho al Agua: Como se señaló anteriormente esta fue una iniciativa de varios sectores de la sociedad, con el fin de asegurar el abastecimiento de agua potable a toda la población, principalmente a la

¹⁶ Ley 1437 de 2011 Artículo 13: *Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.

que se encuentra en estado de especial protección y a la que por cuestiones de índole económica no puede solventar el consumo de este líquido vital.

Así las cosas, es válido afirmar que Colombia tiene una legislación en concordancia con la teoría del mínimo vital, a pesar de no estar consagrado en la Constitución, sin embargo, en vista que la viabilidad de la prestación del servicio de agua potable de forma gratuita para toda la población, es utópica, el reto principal para nuestro país, es fortalecer los medios de ejecución de los mecanismos de participación señalados anteriormente, con el fin que toda la población tenga acceso al recurso. Esto se logrará a través de jornadas de divulgación e información, donde se promueva la importancia de preservar el recurso y sobre todo, se señale que prevalece el interés colectivo y que los diferentes actores, como el Estado, las organizaciones privadas y la población tienen el deber moral de no monopolizar el recurso y actuar bajo la responsabilidad social que implica.

CONCLUSIONES

En este aparte del documento nos centramos en numerar específicamente las conclusiones que emergen de la investigación realizada, señalamos tanto puntos prácticos como teóricos que al final sirven como analogía de una línea del tiempo para entender el desarrollo del derecho al agua potable como un derecho fundamental, así las cosas a continuación señalamos en una redacción sencilla los puntos que constituyen conclusiones relevantes:

Es importante diferenciar un derecho objetivo de uno subjetivo a pesar de su estrecha relación, el primero es un conjunto de principios o reglas generales que rigen el comportamiento en sociedad del individuo, por su parte, el segundo es, la facultad que le otorga el derecho objetivo al individuo para hacer exigible sus derechos frente a otros.

Los derechos fundamentales son aquellos que surgen y se consolidan con la existencia del individuo, por lo tanto no pueden ser limitados, ni por particulares ni por organismos estatales.

- i) Para que un derecho sea reconocido como fundamental debe contar con las siguientes características mínimas: universalidad, inalienabilidad, irrenunciabilidad, inviolabilidad, incondicionalidad, inherentes a la persona, imprescriptibles preexistentes a la legislación positiva.

Ya que según Rodolfo Arango los derechos constitucionales que no puedan ser concebidos y argumentados como fundamentales, no serían realmente tales sino meros derechos legales.

La definición que proponemos de los derechos fundamentales es que **son aquellos que surgen y se consolidan con la existencia del individuo, por lo tanto no pueden ser limitados o restringidos, ni por particulares ni por organismos estatales.**

Los derechos innominados también pueden tener el carácter de fundamentales a pesar de no estar descritos taxativamente en la norma constitucional, sin embargo, el estar consagrado en esta le da automáticamente esta relevancia en la jerarquización normativa.

Los derechos han sido clasificados por los autores como acciones positivas y negativas del Estado, esto en razón a la implicación que tenga para el mismo, en tal sentido se ha dicho que las acciones positivas son los mismos derechos de prestación y que las acciones negativas son derechos de defensa.

Los derechos de prestación son aquellos derechos que le permiten al individuo cierta realización, en tal sentido, un ejemplo de este se presenta con aquellos derechos en los que el individuo por sí mismo podría obtener de particulares si contara con los medios económicos, no obstante como no los tiene se hace necesaria la intervención estatal, como ocurre con las obras de infraestructura vial.

Por otra parte, los derechos de prestación o de acciones positivas se dividen en dos grupos, según su objeto:

- a) Acción fáctica *es irrelevante la forma jurídica de la realización de la acción para la satisfacción del derecho* (ZARATE, 2007)
- b) Acción normativa es necesaria la imposición de una norma por parte del Estado

Los derechos de defensa son los que facultan al Estado para efectuar acciones negativas.

Los derechos de defensa se dividen en tres grupos, a saber:

- a) Derechos a que el Estado no impida obstaculice determinadas acciones del titular del derecho
- b) Derecho a que el Estado no afecte determinadas situaciones del titular del derecho, ejemplo la inviolabilidad del domicilio.
- c) Derechos a que el Estado no elimine determinadas posiciones jurídicas del titular del derecho, ejemplo la propiedad.

Según Robert Alexy la teoría de los derechos fundamentales tiene su origen en el anglosajón, con la Carta Magna de 1215, más adelante con la Petición de Derecho de 1628, las Leyes de Habeas Corpus de 1679 y el Bill of Rights de 1689; en Norteamérica, con la Declaración de derechos de Virginia de 1776, que es considerada la primera tipificación completa de los derechos fundamentales; y finalmente en Francia, con la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, de la cual se desprenden los principios del Derecho Internacional en esta materia.

La teoría de los derechos fundamentales se introduce en Colombia con la promulgación de la Constitución Política de 1991, la cual tiene como principal referente la Constitución Española de 1978.

El derecho al agua potable es fundamental en tanto tiene una amplia conexidad con derechos tales como: a la vida, a la salud, a la dignidad humana.

Es necesario señalar que los derechos de aplicación inmediata son aquellos que según la Corte: *1. No requieren de previo desarrollo legislativo o de algún tipo de reglamentación legal o administrativa para su eficacia directa, 2. No contemplan condiciones para su*

ejercicio en el tiempo, de modo que son exigibles en forma directa e inmediata.

(SENTENCIA T-002 de 1992) mientras que por otra parte, los derechos de aplicación mediata no tienen la misma relevancia y trascendencia en tanto no ponen en peligro la vida o la dignidad humana.

Los derechos de Segunda Generación o Derechos Económicos, Sociales y Culturales se encuentran consagrados en la Constitución Colombiana en el capítulo segundo del título segundo y conforme a su naturaleza jurídica los podemos definir basándonos en los pronunciamientos jurisprudenciales, y la doctrina como: **el conjunto de derechos en virtud de los cuales se busca fundamentalmente garantizar el bienestar y respeto a la dignidad humana.**

La teoría del mínimo vital surge del análisis ponderativo que desarrollo Robert Alexy en torno a los derechos de prestación y las obligaciones fácticas del Estado, donde se identifica que es necesario para el desarrollo del individuo que cuente con un mínimo de calidad en ciertos ámbitos,

Las características esenciales del Estado colombiano, es decir, las que surgen de su propia naturaleza no se reducen exclusivamente a la determinación en serie de sus fines en la Constitución Política como tampoco resultan de la distribución de sus funciones en líneas de poder. En realidad, la fundamentación de un Estado se evidencia cuando su objetivo principal es la defensa de los contenidos jurídicos, en razón de ello, la importancia recae no solo en la producción y aplicación del derecho, además, requiere un compromiso firme por la salvaguarda de los intereses y necesidades colectivas. Nuestra Constitución Política ha sido sometida a múltiples reformas fruto ineludible de los debates políticos y jurisprudenciales que le han agregado con el tiempo un especial interés en materia de derechos fundamentales y una visión abierta a los nuevos horizontes jurídicos.

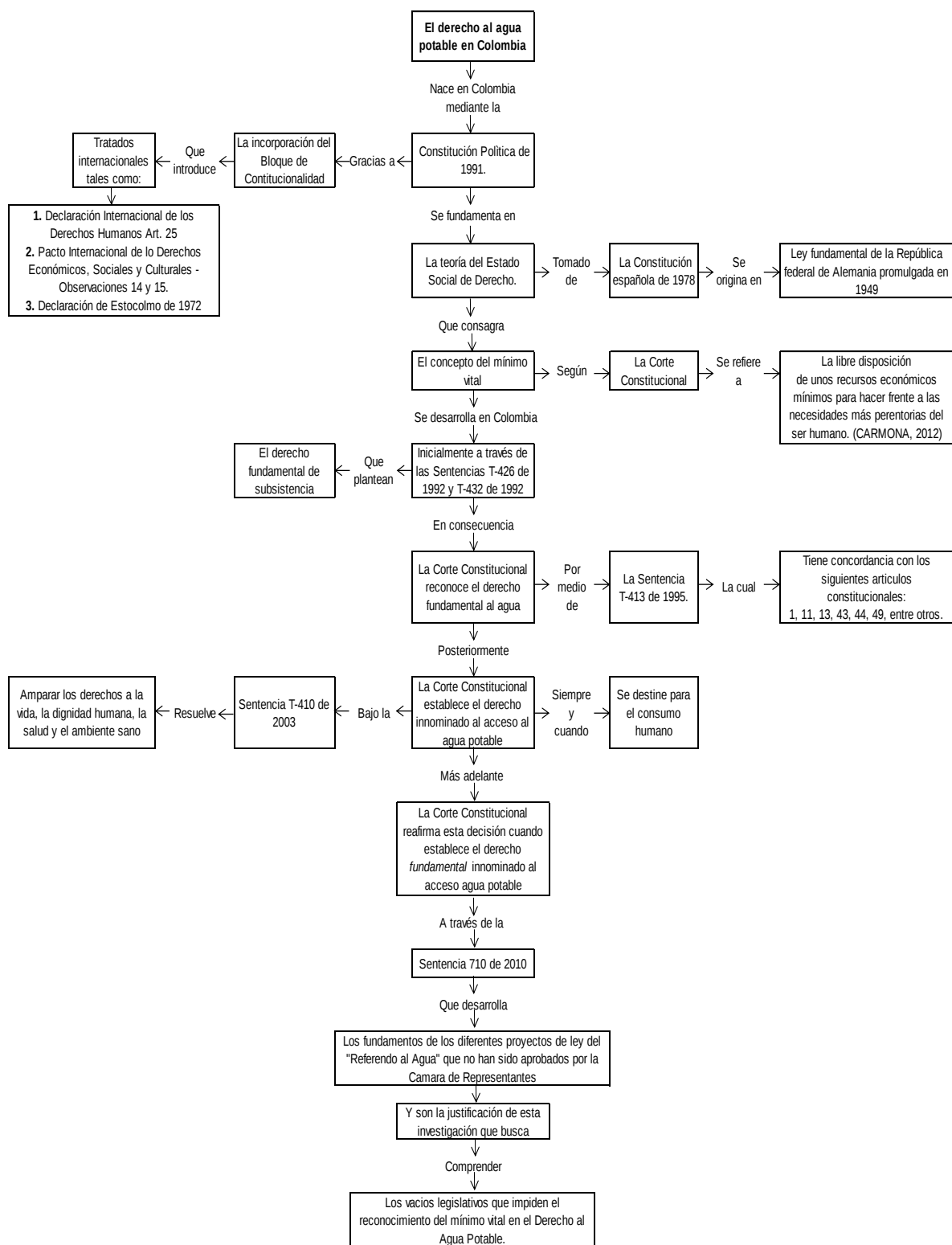
Para nuestro caso puntual, el Derecho al Agua potable en Colombia sufre una evolución constante, en tanto no se consideró como un derecho fundamental con la promulgación de la Carta Política de 1991, sin embargo, la Corte Constitucional en vista de la necesidad de garantizar el acceso al recurso por su carácter vital y debido al proceso de cambio que tuvo la teoría del mínimo vital, tanto en el ámbito internacional como nacional se vio obligada a analizar casos determinantes y a integrar las legislaciones relacionadas con el recurso hídrico en nuestro ordenamiento.

Aunque el poder legislativo no se ha pronunciado de forma terminante frente al derecho al agua como un derecho fundamental principalmente por las implicaciones económicas que tendría para la Nación como se señaló en el capítulo del referendo al agua, se ha logrado un avance trascendental en cuanto al reconocimiento de los derechos sociales como derechos fundamentales cuando representan conexidad directa con el derecho a la vida, a la salud, a la dignidad humana etc.

Por esta razón, la vía por la cual se hace tangible este derecho es por medio de los mecanismos de participación ciudadana que contempla la norma, de esta manera podemos hacer exigible el reconocimiento del derecho al agua potable como elemento mínimo y fundamental en la vida del ser humano.

ANEXOS: (1) MAPA CONCEPTUAL

Resulta conveniente ilustrar brevemente la estructura de este documento, así:



ANEXOS: (2) SENTENCIAS

No. Sentencia	Corporación	Contribución al tema
C-225 de 1995	Corte Constitucional	A través de la cual la Corte explica la configuración del Bloque de Constitucionalidad.
SU-111 de 1997	Corte Constitucional	Mediante la cual la Corte expone como los derechos económicos y culturales tienen conexidad con pretensiones amparables por acción de tutela
T-426 de 1992	Corte Constitucional	Da los parámetros para definir el concepto de mínimo vital.
T-002 de 1992	Corte Constitucional	La corte ha señalado varios criterios para reconocer un derecho fundamental que pueda ser amparado por tutela, independientemente de su distinción formal que consagra la CP de 1991 en su artículo 85 (Derechos de aplicación inmediata) (MOTTA, 2011)
T-578 de 1992	Corte Constitucional	Primera sentencia que reconoce el agua como derecho fundamental.
T-406 de 1992	Corte Constitucional	En esta sentencia la Corte explica las características del Estado Social de Derecho e introduce principios como la aplicación inmediata y directa además del criterio de conexidad (MOTTA, 2011)
T-413 de 1995	Corte Constitucional	Fallo que permite relacionar por conexidad el derecho al agua potable y alcantarillado con el derecho a la vida y la salud
T-410 de 2003	Corte Constitucional	Pronunciamiento que reafirma la posición de la Corte Constitucional frente al acceso al agua potable como derecho fundamental.
T-1104 de 2005	Corte Constitucional	Esta providencia indica en qué casos el agua no se considera fundamental a razón del uso y/o disposición que brinda el consumidor final.
T- 381 de 2009	Corte Constitucional	La Corte por medio de esta sentencia confirma que el agua es un derecho fundamental siempre y cuando se destine al consumo humano.
T-546 de 2009	Corte Constitucional	Esta reconoce el derecho al mínimo vital gratuito para proteger a la población en estado de vulnerabilidad, en este caso la primera infancia.
T-636 de 2002	Corte Constitucional	Reconocen el derecho al agua como fundamental conexidad con el derecho a la vida y a la salud exclusivamente cuando se destine al consumo humano.
T-379 de 1995	Corte Constitucional	En esta sentencia la Corte confirma que el agua es un elemento esencial del ambiente, y que por tal razón, su preservación, conservación, uso y manejo están vinculados con el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano.

T-418 de 2010	Corte Constitucional	La Corte Constitucional conforme a los principios del Estado Social de Derecho reconoce el derecho al agua como fundamental, bajo la concepción del Bloque de Constitucionalidad como herramienta.
T-717 de 2010	Corte Constitucional	Fallo a través del cual la Corte protege los derechos de la población en estado de vulnerabilidad.
T-092 de 2011	Corte Constitucional	Señala que la empresa prestadora del servicio está obligada a dar continuidad al mismo aun cuando el usuario no pueda pagarlo y este sea un sujeto de especial protección (menores de edad, tercera edad, madres cabeza de familia, desplazados, etc.)

ANEXOS: (3) CONPES

No. CONPES			OBJETIVO
CONPES 1995.	2767	DE	El plan aguas de 1995-1998, buscaba ampliar la cobertura y mejorar la calidad de los servicios de acueducto y alcantarillado, y crear las condiciones que permitieron la modernización y el desarrollo del sector de agua potable y saneamiento básico.
CONPES 1997.	2902	DE	Avances del plan de agua, correspondiente a un informe de avance del Plan de Agua y examina los distintos programas y su ejecución financiera para las vigencias 1995-1996 e identifica los principales problemas y además formula recomendaciones.
CONPES 1999.	3031	DE	Plan Sector Agua 99. El gobierno nacional buscaba promover la ejecución de algunos proyectos estratégicos en el sector de agua potable y saneamiento básico, en el marco del programa de reactivación de la economía y disminución del desempleo.
CONPES 2002.	3168	DE	Estrategia para la puesta en marcha del Sistema Único de Información de los servicios públicos domiciliarios, SUI.
CONPES 3177 DE 2002			Acciones prioritarias y lineamientos para la formulación del Plan Nacional de Manejo de Aguas Residuales con el fin de promover el mejoramiento de la calidad del recurso hídrico de la nación.
CONPES 3242 DE 2003			Estrategia Institucional para a venta de servicios ambientales de mitigación del cambio climático.
CONPES 3246 DE 2003			Estrategia Institucional para a venta de servicios ambientales de mitigación del cambio climático
CONPES SOCIAL DE 2005	91		Metas y estrategias de Colombia para el logro de los objetivos del desarrollo del Milenio 2015.
CONPES 3343 DE 2005			Lineamientos y estrategias de desarrollo sostenible para los sectores de agua, ambiente y desarrollo territorial, que tiene por objeto unir los esfuerzos del gobierno nacional para el cumplimiento de las Metas del Milenio relacionadas con garantizar la sostenibilidad ambiental y su contribución a la reducción de la pobreza y la mortalidad infantil.
CONPES 3381 DE 2005			Importancia estratégica de los recursos de inversión regional. Agua potable y saneamiento básico, con el fin de garantizar el desarrollo de las inversiones que permitan mejorar las condiciones del servicio de acueducto, alcantarillado y aseo a nivel nacional.
CONPES 2005.	3383	DE	Plan de Desarrollo del sector de acueducto y alcantarillado. Este documento contiene los lineamientos de política, estrategias y metas, para el desarrollo del sector de agua potable y saneamiento básico, que permite alcanzar niveles de cobertura y calidad acordes con las perspectivas de desarrollo del país.
CONPES 3463 DE 2007			Planes Departamentales de agua y saneamiento para el manejo empresarial de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.
CONPES 3478 DE 2007			Contiene el presupuesto de inversión relacionado con cada uno de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010.

ANEXOS: (4) LEGISLACIÓN

Norma	Objetivo
“Decreto Orgánico de la Dictadura”	1828 – Simon Bolívar
Decreto de Chuquisiaca (Art. 1)	Que se visiten las vertientes de los ríos, se observe el curso de ellos y se determinen los lugares por donde puedan conducirse aguas a los terrenos que están privados de ella.
Leyes de Indias y en la novísima recopilación que	Contienen las leyes de 1792 y 1796 sobre la protección de ríos y cañadas, caminos y terrenos destinados a la ganadería, también se contemplan medidas de protección a los montes públicos y privados.
Código Civil 1887	La primera referencia normativa que trata la propiedad de las aguas, actualmente estos presupuestos se encuentran vigentes bajo el artículo 678.
Ley 23 de 1973	Por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y protección al medio ambiente.
Creación de INDERENA en 1968	Instituto Nacional De Los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente
Convención de Estocolmo, Suiza 1927	Desarrollo de principios tendientes a la protección de los recursos y a garantizar la equidad en cuanto a la distribución de los mismos.
Decreto Ley 2811 de 1974	Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente.
Ley 1541 de 1978	Que reglamenta las aguas no marítimas,
Ley 1741 de 1978	En relación con las áreas de recursos hidrobiológico
Creación de INDERENA en 1968	Instituto Nacional De Los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente
Ley 23 de 1973	Concibió al medio ambiente como patrimonio común de los colombianos y autorizó al ejecutivo para la expedición de un código de recursos naturales
Constitución de 1991	Derechos Fundamentales Derechos Sociales, Económicos y Culturales Derechos Colectivos y del Medio Ambiente
Decreto 19 de Diciembre de 1825	Decreto 19 de Diciembre de 1825 que buscaba proteger el agua en Bogotá
Decreto Ley 2811 de 1974	Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente.
Decreto 1541 de 1978	Reglamenta algunas disposiciones del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente
Ley 9 de 1979	Por la cual se dictan medidas sanitarias
Decreto 2105 de 1983	Por el cual se reglamenta parcialmente el Título II de la Ley 09 de 1979 en cuanto a Potabilización del Agua.
Ley 57 de 1887	Código Civil Colombiano

Constitución Política Nacional de 1991	Precursora de los Derechos Fundamentales
Decreto 1600 de 1994	Por el cual se reglamenta parcialmente el Sistema Nacional Ambiental -SINA- en relación con los Sistemas Nacionales de Investigación Ambiental y de Información Ambiental.
Decreto 1865 del 3 de Agosto de 1994	Por el cual se regulan los planes regionales ambientales de las Corporaciones Autónomas Regionales y de las de Desarrollo Sostenible y su armonización con la gestión ambiental territorial.
Ley 99 de 1993	Por medio de la cual se crea el Ministerio del Medioambiente.
Decreto 1933 de 1994	Por el cual se reglamenta el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.
Ley 142 de 1994	Por medio de la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios.
Decreto 901 de 1997	Por medio del cual se reglamentan las tasas retributivas por la utilización directa o indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales y se establecen las tarifas de éstas.
Ley 373 1997	Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.
Ley 472 de 1998	Por medio de la cual se establece la acción de tutela como medio de defensa de los derechos e intereses colectivos.
Decreto 475 de 1998	Por el cual se expiden normas técnicas de calidad del agua potable.
Decreto 1604 de 2002	Por el cual se reglamenta el parágrafo 3o. del artículo 33 de la Ley 99 de 1993 de las comisiones conjuntas.
Decreto 3100 de 2003	Por medio del cual se reglamentan las tasas retributivas por la utilización directa del agua como receptor de los vertimientos puntuales y se toman otras determinaciones y sus modificaciones.
Resolución 104 de 2003	Por la que se establecen los criterios y parámetros para la clasificación y priorización de cuencas hidrográficas.
Decreto 155 de 2004	Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones y sus modificaciones.
Decreto 1443 de 2004	Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 253 de 1996, y la Ley 430 de 1998 en relación con la prevención y control de la contaminación ambiental por el manejo de plaguicidas y desechos o residuos peligrosos provenientes de los mismos y se toman otras determinaciones.
Resolución 240 de 2004	Por la cual se definen las bases para el cálculo de la depreciación y se establece la tarifa mínima de la tasa por utilización de aguas.
Resolución 865 de 2004	Por la cual se adopta la metodología para el cálculo del índice de escasez para aguas superficiales a que se refiere el Decreto 155 de 2004 y se adoptan otras disposiciones.
Resolución 1433 de 2004	Planes de saneamiento y manejo de vertimientos, PSMV, y sus modificaciones.
Decreto 2570 de 2006	Por el cual se adiciona el Decreto 1600 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 1900 de 2006	Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones.
Resolución 672 de 2006	Por la cual se establece la metodología para el cálculo del índice de escasez para aguas subterráneas a que se refiere el Decreto 155 de 2004 y se adoptan otras disposiciones.
Decreto 1324 de 2007	Por el cual se crea el registro de usuarios del recurso hídrico y se dictan otras disposiciones.
Decreto 1323 de 2007	Por el cual se crea el Sistema de Información del Recurso Hídrico (SIRH).
Decreto 1480 de 2007	Por el cual se priorizan a nivel nacional el ordenamiento y la intervención de algunas cuencas hidrográficas y se dictan otras disposiciones
Ley 1151 de 2007	Plan Nacional de Desarrollo. Modifica los artículos 42, 44, 46 y 111 de la Ley 99 de 1993.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Doctrina:

ALEXY, Robert, *“Teoría de los derechos fundamentales”*, Editorial Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

AMAYA NAVAS, Oscar Darío. *“El derecho al agua en el constitucionalismo ambiental de América Latina”*. En: .Derecho de aguas, Universidad Externado de Colombia, Tomo III. Bogotá: s.n., 2007.

ARANGO, Rodolfo, LEMAITRE, Julieta, *“Jurisprudencia constitucional sobre el derecho al mínimo vital”* Centro de Investigaciones

ARANGO, Rodolfo. *“Los derechos sociales fundamentales como derechos subjetivos”*, En: Revista pensamiento jurídico No. 8. Bogotá. Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, 1998.

ARANGO, Rodolfo. *“El concepto de derechos sociales fundamentales”*. Bogotá. Legis, 2005. Asociación Interamericana Para La Defensa Del Ambiente. Guía de Defensa Ambiental. Construyendo la estrategia para el litigio de casos ante el sistema interamericano de derechos humanos. México D.F.: AÍDA, 2008.

CARDONA González, Álvaro Hernando, *“Conflictos en los modos de adquirir el derecho de aguas”*, Tomo II, Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., 2004.

CARDONA González, Álvaro Hernando, Artículo: *“El régimen jurídico de aguas en Colombia”*, Derecho de aguas, Universidad Externado de Colombia, 2003.

CASTILLO Daudi, Mireya. *“El Derecho al agua en el derecho internacional: Aspectos generales”*. En EMBID IRUJO, Antonio. El derecho al agua, Navarra. Aranzadi, 2006.

COLMENARES Faccini, Rafael y MIRA Sanchez, Juan Camilo, “*Paradojas del agua en Colombia. Privatización y alternativas públicas*” 2007.

CONTRERAS Peláez Felipe. “*Derechos Sociales. Teoría e ideología*”. Madrid s.n., 1994.

DIAZ, Pulido Angélica, CHINGATÉ Hernández, Nathalie et all “*Desarrollo sostenible y el agua como derecho en Colombia*” Bogotá, 2009.

DEVIS Echandía, Hernando, “*El régimen de las aguan En Derecho Colombiano*”, Librería Colombiana, Camacho Roldan & Cía. Limitada, Editorial Antena S.A, Bogotá, 1944.

DURANGO, Álvarez Gerardo “*El concepto de los derechos fundamentales en la teoría habermasiana: de la acción comunicativa a facticidad y validez*” Universidad Nacional de Colombia, Bogotá 2010.

GARCÍA, Aniza. “*El derecho humano al agua*”. Madrid. Trotta, 2008.

GONZALEZ Villa, Julio. “*Derecho Ambiental Colombiano*”. Parte Especial, Tomo II, Universidad Externado de Colombia, Bogotá. S.n., 2005.

GONZALEZ VILLA, Julio Enrique. “*Derecho Ambiental Colombiano*”. Parte Especial, Tomo I, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006.

GUHL NANNETH, Ernesto. “*El futuro del agua: equidad, desarrollo y sostenibilidad*”. En: Revista de la Contraloría General de la República. Economía Colombiana, Edición 297. Bogotá, julio/agosto 2007.

HABERMAS, Jürgen, “*Derechos humanos y soberanía popular: las versiones liberal y republicana*”, en Ovejero, Félix et al. [comps.], Nuevas ideas republicanas: autogobierno y libertad, Barcelona: Paidós, 2004.

HABERMAS, Jürgen, “*Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*”, Madrid: Trotta, 2008.

JUSTE Ruiz, José. *2Derecho Internacional del Medio Ambiente.*” Madrid. Mac Graw Hill, 1999.

JUSTE Ruiz, José. *El Derecho al agua en el marco internacional.* En EMBID IRUJO, Antonio. El derecho al agua. Navarra. Aranzandi 2006.

LORA, A.M., MUÑOZ, L., RODRIGUEZ, G.A. “*Manual de acceso a la información y a la participación ambiental en Colombia*”. Publicaciones ILSA. Bogotá D.C., 2008.

MACIAS, Luis Fernando, “*Introducción al Derecho Ambiental*”, Editorial Legis, Bogotá D.C, 1998.

MIRA, Juan Camilo. “*Agua- Un bien público y un derecho humano*”. En boletín ECOFONDO No. 32, Bogotá, 2011.

MONTAÑA Plata, Alberto, “*El concepto del servicio público en el derecho administrativo*”, Universidad Externado de Colombia, 2002.

MORALES Quijano, María Victoria, “*Los servicios públicos Domiciliarios y su Contenido Ambiental*”. Lecturas sobre derecho del medio ambiente, Tomo I, Universidad Externado de Colombia, 1999.

PALTA, María Victoria. “*Marco jurídico y tendencias en las políticas ambientales para el establecimiento de los caudales ambientales*”. En: Caudal ambiental. Conceptos, experiencias y desafíos. Cantera K, JR., Carvajal Escobar, Y Castro Heredia, L.M. Programa Editorial Universidad del Valle, Santiago de Cali, 2009.

PECES-BARBA Martínez, Gregorio, “*Escritos sobre derechos fundamentales.*” Madrid: Eudema, 1988.

PECES-BARBA Martínez, Gregorio, *Derechos fundamentales*. Madrid: Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, 1986.

PECES-BARBA Martínez, Gregorio, “*Derecho y derechos fundamentales*”. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

PÉREZ Luño, Antonio, “*Derechos humanos, estado de derecho y Constitución*” Editorial Technos España, 1998.

PÉREZ Luño, Antonio, “*La universalidad de los derechos humanos*”, en López García, José A. y J. Alberto del Real [eds.], *Los derechos: entre la ética, el poder y el derecho*, Madrid: Dykinson, 2000.

PÉREZ Quintero, Faith. “*El derecho fundamental a la alimentación básica.*” Universidad externado de Colombia. Facultad de derecho. Tesis de grado. Núm. 58, 2011.

PÉREZ Rodríguez, Augusto. “*El acceso al agua potable: ¿Derecho humano fundamental?*” En: *Revista Vínculos*, vol. 1, núm. 1, Medellín, 2010.

PETRELLA, Riccardo. *El manifiesto del agua. Argumentos a favor de un Convenio Mundial del Agua. Encuentro*. Icaria Editorial. Intermón Oxfam, España.2002.

RODRIGUEZ, Gloria, et all “*Protección jurídica del agua en Colombia*”, Editorial Universidad del Rosario, Bogotá D.C, 2011.

RODRIGUEZ, Gloria, et all, “*Derecho de aguas*”. Editorial Universidad del Rosario, Bogotá D.C, 2011.

RODRIGUEZ, Gloria Amparo y Muñoz Ávila, Lina Marcela, “*La participación en la gestión ambiental, un reto para el nuevo milenio*”, Colección textos de jurisprudencia, Editorial de la Universidad del Rosario.

ROJAS Mejía, Bibiana, *“Recurso Hídrico y su protección jurídica en perspectivas del Derecho Ambiental en Colombia”*, Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, 2006.

SCANION Jhon et al. *“Water as a human right?”* Unión Mundial para la Naturaleza. Serie política y Derecho ambiental No. 51 [En línea]. [Consultado el 9 de agosto de 2009] Disponible en <http://www.iucn.org/dbtw-wpd/edocs/EPLP-051.pdf>.

SEGERFELDT, Fredrik. *“Agua a la venta: Como la empresa privada y el mercado pueden resolver la crisis mundial del agua”*. Washington D.C.: Cato Institute y Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, 2006.

SHIVA, Vandana. *“Las guerras del agua: Privatización, contaminación y negocio”*. Barcelona. Icaria, 2004.

SMETS, Henri. *“Por un derecho efectivo al agua potable”*. Bogotá, Universidad del Rosario, 2006.

SMETS, Henri *“El Derecho al agua en las legislaciones nacionales”*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2006.

UPRIMNY, Rodrigo. “Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática”. En DIAZ, Catalina et. Al. *Reparar en Colombia: los dilemas en contexto de conflicto, pobreza y exclusión*. Bogotá. Centro Internacional para la Justicia Transicional y Centro de Estudios en Derecho, Justicia y Sociedad, 2009.

Legislación Internacional

BANCO MUNDIAL. “*Informe sobre el desarrollo mundial. Desarrollo y cambio climático*”. Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento/ Banco Mundial. Colombia, 2010.

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

Observación General No.15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 de Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Organización de las Naciones Unidas. 29º periodo de sesiones. Ginebra, 2002. E/C. 12/2002/11.

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

Observación General No. 3. La índole de las obligaciones de los Estados parte, 1990.

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

Observación General No.9. La aplicación interna del pacto. Organización de las Naciones Unidas. Documento E/1999/22.1. E/1991/23, anexo III.

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

Observación General No. 8. Relación entre sanciones económicas y el respeto de los derechos económicos, sociales y culturales. [en línea]. [consultado 3 ju. 2009. Disponible en

[http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(symbol\)/CEDAW+recom.+generak+8.Sp?OpenDocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(symbol)/CEDAW+recom.+generak+8.Sp?OpenDocument).

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Forum: *War And Water*. Ginebra: División de publicaciones del CICR.2008.

COMITÉ NACIONAL EN DEFENSA DEL AGUA Y DE LA VIDA. *Cartilla básica del referendo del agua. Propuesta de reforma constitucional: El acceso al agua potable*

como derecho humano fundamental. Bogotá. Difundir Ltda. 2008. [en línea]. [Consultado 1 sep.2009] Disponible en <http://agua.ecofondo.org.co/>.

CONSEJO EUROPEO DE DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE. *Resolución sobre el reconocimiento del agua potable en los Estados Miembros de la Unión Europea de 2004*. [En línea]. [Consultado 3 jul. 2009]. Disponible en <<http://www.areampt/cede/fr>>.

COORDINADORA EN DEFENSA DEL AGUA Y LA VIDA. Declaración de Cochabamba. [En línea]. [Consultado 20 mayo 2009]. Disponible en <http://www.vulcanusweb.de/dialogando/por-el-agua.htm>.

DECLARACIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS ART. 25
DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO PRINCIPIO 4.
DECLARACIÓN DE ESTOCOLMO DE 1972.

DECLARACIÓN DE RÍO DE 1992.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

PLATAFORMA INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, DEMOCRACIA Y DESARROLLO. *Agua, construcción social de un derecho humano*. Montevideo: Iniciativa Mercosur, 2007.

PROTOCOLO DE SAN SALVADOR ARTÍCULO 11.

NACIONES UNIDAS. *Agua para todos. Agua para la vida. Informe de las Naciones Unidas sobre el desarrollo de los recursos hídricos en el mundo*.

NACIONES UNIDAS. *Cumbre de la tierra*. Programa o Agenda 21, Río de Janeiro Brasil, 1992, ver:

<http://www2.medioambiente.gov.ar/acuerdos/convenciones/río92/agenda21/age18.htm>.

NACIONES UNIDAS. DECLARACION DE RÍO SOBRE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO. Principio 10, sobre aspectos ambientales. [En línea]. Disponible en <http://www.un.org/esa/sustdev/documents/agenda2/spanish/riodeclaration.htm>.

NACIONES UNIDAS. *El agua, fuente de vida*. 2005-2015. UN Water, 2005.

OHCHR. *Protocolo adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)* [En línea].
<http://www2.Ohchr.org/spanish/law/protocolo2.htm>.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. [En línea]. [Consultado 3 jul. 2009.]. Disponible en http://www.oas.org/xxxivGA/spanish/reference_docs/Convencion_Viena.pdf.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Normas para la confección de los Informes Periódicos previstos en el artículo 19 del Protocolo de San Salvador. Resolución AG/RES. 2074 (XXXV-O/05). Disponible en scm.oas.org/doc_public/SPANISH/HIST_04/CP13722S04.DOC-.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Agua para la vida. Informe de las Naciones Unidas sobre el desarrollo de los recursos hídricos en el mundo*. París. UNESCO, 2003.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *El agua, una responsabilidad compartida: segundo informe de las Naciones Unidas sobre el desarrollo de los recursos hídricos en el mundo*. Zaragoza. Sociedad Estatal Expoaguas, 2008.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Agua para todos. Agua para la vida. Informe de las Naciones Unidas sobre el desarrollo de los recursos hídricos en el mundo*.

París: 2000. [En línea]. Disponible en

<http://www.un.org/esa/sustdev/sdissues/water/WWSR-spanish-129556s.pdf>.

Legislación Colombiana

Constitución Nacional de 1991

Decreto Ley 2811 de 1974.

Decreto 1541 de 1978

Decreto 1600 de 1994

Ley 99 de 1993

Decreto 1933 de 1994

Ley 142 de 1994

La ley 472 de 1998

Ley 373 1997

Decreto 1604 de 2002

Decreto 3100 de 2003

Resolución 104 de 2003

Decreto 155 de 2004

Decreto 1443 de 2004

Resolución 240 de 2004

Resolución 865 de 2004

Resolución 1433 de 2004

Decreto 2570 de 2006

Decreto 1900 de 2006

Resolución 672 de 2006

Decreto 1324 de 2007

Decreto 1323 de 2007

Decreto 1480 de 2007

Ley 1151 de 2007

CONPES 2767 DE 1965.

CONPES 2902 DE 1997.

CONPES 3031 DE 1999.

CONPES 3168 DE 2002.

CONPES 3177 DE 2002.

CONPES 3242 DE 2003.

CONPES 3246 DE 2003.

CONPES SOCIAL 91 DE 2005.

CONPES 3343 DE 2005.

CONPES 3381 DE 2005.

CONPES 3383 DE 2005.

CONPES 3463 DE 2007.

DEFENSORIA DEL PUEBLO DE COLOMBIA. ABC. Del derecho humano al agua.

Defensoría del Pueblo, Bogotá, 2009.

DEFENSORIA DEL PUEBLO DE COLOMBIA. Derecho humano al agua. Diagnóstico del cumplimiento del derecho humano en Colombia. Seri Estudios Especiales DECS. Defensoría del Pueblo, Bogotá, 2009.

DEFENSORIA DEL PUEBLO DE COLOMBIA. El derecho humano al agua en la constitución, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales. DEFENSORIA DEL Pueblo, Bogotá, 2005.

DEFENSORIA DEL PUEBLO DE COLOMBIA. Informe Defensorial No. 39B. Diagnóstico sobre la calidad del agua para el consumo humano en Colombia, en el marco de derecho humano al agua. 2006 [en línea]. [Consultado 14 ago. 2009.]. Disponible en http://www.defensoria.org.co/red/anexos/pdf/02/informe_116.pdf.

DEFENSORIA DEL PUEBLO DE COLOMBIA. Tercer diagnóstico sobre calidad de agua para el consumo humano. Bogotá, 2007.

DEFENSORIA DEL PUEBLO DE COLOMBIA. Derecho humano al agua. Clasificación Municipal de la provisión de aguan en Colombia. Defensoría del Pueblo, Serie Estudios Especiales DESC, Bogotá, 2009.

DEFENSORIA DEL PUEBLO DE COLOMBIA. Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014. Prosperidad para todos. DNP. Bogotá, 2011.

INSTITUTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES –Inderena-, Programa Nacional de Capacitación Agropecuaria, “*Manual de Legislación de Aguas*”, Bogotá- Colombia, 1972.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, República de Colombia, “¿Qué es qué?” y ¿Quién es quién? En los planes Departamentales de Agua-PDA-“, Nuevas Ediciones Ltda.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Guía Metodológicamente para el establecimiento de objetivos de calidad de los cuerpos en ausencia de planes de ordenación de recurso hídrico PORH. Metodología Mesoca. MAVDT. Bogotá, 2006.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, “planes Departamentales de Agua, Cartilla informativa” Consorcio Financiamiento de Inversiones en Agua.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE. Políticas Nacionales para humedales interiores de Colombia. Ministerio de MEDIO Ambiente, Consejo Nacional Ambiental, 2001.

PROCURADURIA DELEGADA PARA LA ECONOMÍA Y LA HACIENDA PÚBLICA, PROCURADURIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN PÚBLICA, PROCURADURIA DELEGADA PARA LA DESCENTRALIZACIÓN Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Cartilla Vigencias Futuras excepcionales, Bogotá, septiembre de 2010.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNICEF. La infancia, el agua y el saneamiento básico en los planes de desarrollo departamentales y municipales. La planeación local, una oportunidad para que los niños, niñas y los adolescentes del país tengan un medio ambiente adecuado para su desarrollo. Bogotá: Procuraduría General de la Nación, 2006.

Jurisprudencia

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-225 de 1995

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU-111 de 1997

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-426 de 1992

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-002 de 1992

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-578 de 1992

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-406 de 1992

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-379 de 1995

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-413 de 1995

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-410 de 2003

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-1104 de 2005

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T- 381 de 2009

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-546 de 2009

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-636 de 2002

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-418 de 2010

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-717 de 2010

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-092 de 2011

Páginas Web

<http://www.minambiente.gov.co/>

<http://www.presidencia.gov.co/>

<http://www.ambientebogota.gov.co/>

<http://www.contraloriagen.gov.co/>

<http://www.contraloriagen.gov.co/>

<http://www.defensoria.gov.co/>

<http://www.procuraduria.gov.co/>

<http://www.corteconstitucional.gov.co/>

<http://www.ohchr.org/>

<http://www.paho.org/>

<http://www.unicef.com.co/>

www.dnp.gov.co/

<http://www.cra.gov.co/index.shtml>

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/>

<http://www.medellin.gov.co/>

<http://www.minhacienda.gov.co/>

Recursos Web

<http://oab.ambientebogota.gov.co/portema.shtml> - Consultado 29 de Junio de 2014

[http://www.upme.gov.co/guia_ambiental/carbon/gestion/politica/normativ/normativ.htm#](http://www.upme.gov.co/guia_ambiental/carbon/gestion/politica/normativ/normativ.htm#BM2_1_Normas_y_principios_ambientales_co)

[BM2_1_Normas_y_principios_ambientales_co](#) - Consultado 29 de Junio de 2014

<http://www.contraloriagen.gov.co/documents/10136/76600464/Informe+Medio+Ambiente+2011+-+2012.pdf/7d20ceac-edda-43ae-b96c-3f8ce2e29f62> - Consultado 28 de Junio de

[2014](#)

<http://conf->

dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html - Consultado 28 de Junio de 2014

[0Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html](#) - Consultado 28 de Junio de 2014

http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Water/BookonGoodPractices_sp.pdf

<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf> - Consultado 22 de

[Junio de 2014](#)

<http://www.ohchr.org/SP/Issues/ESCR/Pages/Water.aspx> - Consultado 22 de Junio de

[2014](#)

<http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v41n115/v41n115a05.pdf> - Consultado 23 de Junio de

[2014](#)

<http://www.oei.org.co/fpciencia/art20.htm> - Consultado 23 de Junio de 2014

[http://www.unicef.com.co/noticia/dia-mundial-del-agua-los-mas-pobres-del-mundo-son-](http://www.unicef.com.co/noticia/dia-mundial-del-agua-los-mas-pobres-del-mundo-son-quienes-tienen-menos-acceso-al-agua-potable-afirma-unicef/)

[quienes-tienen-menos-acceso-al-agua-potable-afirma-unicef/](#) - Consultado 29 de Junio de

[2014](#)

<http://revista.urepublicana.edu.co/wp-content/uploads/2012/07/El-Derecho-al-agua-potable-en-la-jurisprudencia-colombiana.pdf> - Consultado 10 de Junio de 2014

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125> - Consultado 11 de Junio de 2014

http://diccionario.pradpi.org/inicio/index.php/terminos_pub/view/9 - Consultado 16 de Junio de 2014

[http://www.un.org/es/millenniumgoals/pdf/11-31342\(S\)MDG_Report_2011_Book_LR.pdf](http://www.un.org/es/millenniumgoals/pdf/11-31342(S)MDG_Report_2011_Book_LR.pdf) - Consultado 27 de Junio de 2014

http://guayacan.uninorte.edu.co/publicaciones/revista_actualidad_juridica/upload/File/3%20y%204%20edicion/Actualidad%20juridica%205.pdf - Consultado 12 de Junio de 2014

<http://www.economiainstitucional.com/esp/vinculos/pdf/No29/myanez29.pdf> - Consultado 11 de Junio de 2014

http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/anuario/articulos/descargas/02_EST_05_carmona.pdf - Consultado 13 de Junio de 2014

<http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdpkn.htm> - Consultado 13 de Junio de 2014

<http://www.unicef.com.co/situacion-de-la-infancia/el-agua-potable/> - Consultado 13 de Junio de 2014

<http://www.unicef.org.co/pdf/Agua3.pdf> - Consultado 13 de Junio de 2014

http://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CBoQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.engr.colostate.edu%2F~neilg%2Fce_old%2Fprojects%2FColombia%2FColombia%2Fcd1_files%2Fspanish%2F25%2520REGIMENJURID

ICOAGUA-

[EXTERNADOTOMOI.doc&ei=atDFU7K2N4bIsASEroCoBg&usg=AFQjCNGmpF8Gtt8b6fDAGhzWdu7IhaiRPQ&bvm=bv.71126742,d.cWc](#) - Consultado 18 de Julio de 2014

<http://www.cepal.org/drni/noticias/noticias/8/41958/wc01.pdf>- Consultado 18 de Julio de 2014

http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho-publico/los_derechos_innominados_en_colombia.htm- Consultado 18 de Julio de 2014

<http://www.encolombia.com/medio-ambiente/normas-a/hume-decreto159484/> - Consultado 28 de Julio de 2014

<http://www.cej.org.py/desc/presentacion.html>

<https://www.es.amnesty.org/temas/desc/que-son-los-desc/derechos-economicos-sociales-y-culturales/> (Consultado el 11 de Enero 2015)

<http://www.cubaencuentro.com/derechos-humanos/clasificacion-y-caracteristicas/clasificacion/derechos-de-segunda-generacion-o-derechos-economicos-sociales-y-culturales> (Consultado el 09 de Enero 2015)

http://europa.eu/scadplus/constitution/index_es.htm (Consultado el , 5 de Noviembre 2014)